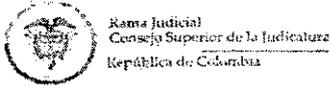


USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	18/10/2023
FECHA FINAL	18/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS  
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES  
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3165	50313610000020160000500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	WERLEY - CASTAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional, AI 1040-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6932	11001600001320140471000	0016	18/10/2023	Fijación en estado	LUCERO - NARANJO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Tiempo físico en detención (46 meses, 2 días). AI 1023-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10742	25377600066420148000400	0016	18/10/2023	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1034-2023. // MAGO- C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
11931	11001600001920150586500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención (20 días). AI 1076-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15377	11001610000020200004700	0016	18/10/2023	Fijación en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1060-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15535	11001600002820160074100	0016	18/10/2023	Fijación en estado	ROLAND ANDRES - RAMIREZ LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria. AI 1065-2023. // MAGO- C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
16553	11001600001920210408300	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JERSSON DIDIER - GONZALEZ VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1050-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17193	76001310401820060009700	0016	18/10/2023	Fijación en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención (1 mes, 6 días). AI 1079-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18315	11001600001320190513300	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención (6 días), extinción de condena, concede libertad condicional). AI 1091-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18576	05001600056420160438500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RUIZ ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Tiempo físico en detención (59 meses, 23 días). AI 1051-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19056	11001600001720151377900	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JOSE LEANDRO - RONDON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Revoca suspensión condicional. AI 1018-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20166	11001600001920141105100	0016	18/10/2023	Fijación en estado	DANIEL EDUARDO - VARGAS MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Tiempo físico en detención y redención de la pena. AI 20166-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22426	25000310700220130000800	0016	18/10/2023	Fijación en estado	RIGOBERTO - LOPEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto declara Extinción por Prescripción. AI 904-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24102	11001600001920121515300	0016	18/10/2023	Fijación en estado	FARIEL ALBERTO - MARIMON MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concediendo redención, niega reconocimiento horas de trabajo. AI 1042-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26837	15204630015020180001500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto concediendo redención (19 días,12 horas). AI 1064-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30717	11001600002820140353500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JOHN EDGAR - TRIANA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concediendo redención (10 meses, 28 días, 12 horas). AI 997-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31101	11001600002020130119900	0016	18/10/2023	Fijación en estado	FREDDY EDUARDO - FLOREZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de perjuicios. AI 1019-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38596	11001600001320168032200	0016	18/10/2023	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención (9 días, 9 horas). AI 1078-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39052	11001600001320160672500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1059-2023. // MAGO- C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
39233	1100160000020200014100	0016	18/10/2023	Fijación en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención (12 horas), niega redención por 96 horas de trabajo, niega libertad condicional) AI 1037-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40160	11001600001520160959000	0016	18/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GARZON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención(3 meses, 7 días, 12 horas) AI 1075-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40399	25662610801220218000300	0016	18/10/2023	Fijación en estado	PEDRO HUGO - PAEZ PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1039-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40704	11001600000020200076200	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JHON ALEXIS - GODOY CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención (5 días, 12 horas). AI 1036-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45141	11001600001520140223900	0016	18/10/2023	Fijación en estado	LUDYN YOVANNY - MORENO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto extingue condena. AI 1021-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46634	11001600001320160941800	0016	18/10/2023	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1077-2023. // MAGO- C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
49630	11001600001920150332600	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención (1 mes, 19 días, 12 horas), extingue la condena. AI 1090-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49886	11001600002320190105100	0016	18/10/2023	Fijación en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1062-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53292	11001600002320161472300	0016	18/10/2023	Fijación en estado	CEGRID JUNIOR - BARRIOS VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Tiempo físico en detención (42 meses, 23 días, 12 horas). AI 1052-2023. // MAGO- C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
65647	11001600001920190115000	0016	18/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención (1 mes, 18 días). AI 1038-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
95385	05001600071520080002901	0016	18/10/2023	Fijación en estado	WILMAR ALBEIRO - VILLA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Niega redosificación. AI 1057-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
101100	11001600001520180111800	0016	18/10/2023	Fijación en estado	FRANKY ORLEY - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1033-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
112304	11001600002820110003000	0016	18/10/2023	Fijación en estado	EDUAR ANTONIO - AGUILAR AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria. AI1046-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120185	11001600004920081012900	0016	18/10/2023	Fijación en estado	CARLOS AMBROSIO - CANTOR BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1084-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123069	25754610000020130001400	0016	18/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - BAUTISTA MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo redención (3 meses, 4 días, 12 horas). AI 1083-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123123	11001600001320121473500	0016	18/10/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto concediendo redención, niega redención, niega libertad condicional. AI 1069-2023. // MAGO-C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
140145	11001310402119961682700	0016	18/10/2023	Fijación en estado	JAIRO ORLANDO - CONTRERAS MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto extingue condena. AI 1049-2023. // MAGO-C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
 Ubicación: 3165  
 Auto N° 1040/23  
 Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que por segunda vez invoca el interno **Werley Castaño Rodríguez**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, condenó a **Werley Castaño Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y se abstuvo de condenar en perjuicios. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Meta en auto de 5 de abril de 2017 impuso a **Werley Castaño Rodríguez** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; no obstante, suspendió su cumplimiento "...mientras se resuelve sobre la Medida de Aseguramiento de detención en establecimiento carcelario de Granada – Meta, que se encuentra vigente dentro del proceso N° 503136100000-2016 -00005 por

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005-00  
 Ubicación: 3165  
 Auto N° 1040/23  
 Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

*HOMICIDIO AGRAVADO, que se lleva en el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta en etapa de juicio oral". Decisión confirmada, el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Control de Garantías de San Martín – Meta.*

Uteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 1° de junio de 2018 avocó conocimiento de la actuación.

Dicho Estrado en decisión de 23 de noviembre de 2021 indicó que **Werley Castaño Rodríguez** fue dejado a disposición del presente encuadernamiento, toda vez que, obtuvo la libertad por vencimiento de términos en el proceso con CUI 50 3132 610 5653 2016 80077; en consecuencia, al ser requerido para cumplir la pena emitida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta ordeno legalizar la privación de la libertad en centro carcelario y libró la orden de encarcelación 016 de 4 de enero de 2021 para ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas.

Igualmente, en el auto de 23 de noviembre de 2021 ordeno remitir la actuación a reparto de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y advirtió que, "...por cuenta de esta actuación el sentenciado no ha presentado descuento físico de pena, en consideración a que la medida de aseguramiento privativa de libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario fue suspendida...".

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada en auto de 27 de abril de 2022 avocó conocimiento de la actuación y, ulteriormente, en decisión de 14 de junio de 2022 le reconoció redención de pena por trabajo en monto de **20 días**.

En pronunciamiento de 5 de enero de 2023, el reseñado Juzgado ordeno remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado a establecimiento carcelario de esta capital.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue puesto a disposición el 23 de noviembre de 2021, según se indicó en precedencia.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3165

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1040

**FECHA AUTO:** 4 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 - sep 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Werley Costaró

**FIRMA PPL:** Werley ca

**CC:** 1022999879

miércoles 13 - septiem 2023

**TD:** 110272

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1040/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 3165 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 23:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 12:10

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1040/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 3165 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SPD  
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto Nº 1023/23  
Sentenciado: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 053/23 de 15 de enero de 2023 con el que se revocó a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** el sustituto de la prisión domiciliaria, se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lucero Naranjo Vargas** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de octubre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 18 y 19 de marzo de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii) desde el 19 de mayo de 2017** data en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para cumplir la pena hasta el **3 de diciembre de 2020**, fecha del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria<sup>1</sup> que derivó en su revocatoria.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en decisión de 21 de octubre de 2018; **24 días** en auto de 27 de febrero de 2019;

<sup>1</sup> Concedida en auto de 7 de mayo de 2020, en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal y para cuyo efecto, el 10 de agosto del año citado, suscribió diligencia de compromiso.

23 días en auto de 20 de junio de 2019; y, **8 días** en auto de 9 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 72 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

La actuación permite evidenciar que **Lucero Naranjo Vargas** estuvo privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 18 y 19 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, lapso en el que descontó un total de **1 día**.

(ii) Luego del 19 de mayo de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, hasta el **3 de diciembre de 2020**, fecha del primer incumplimiento a la prisión domiciliaria que derivó en que con decisión 053/23 de 16 de enero de 2023 se le revocará el citado sustituto, de manera que es este espacio temporal la sentenciada descontó físicamente un quantum de **42 meses y 14 días**.

En consecuencia, sumados estos dos lapsos arroja un monto global de pena purgada de **42 meses y 15 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido a la sentenciada, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-10-2018	1 mes y 22 días
27-02-2019	24 días
28-06-2019	23 días
09-02-2021	08 días
Total	3 meses y 17 días

Entonces, sumados el lapso total de privación física de la libertad con lo redimido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **cuarenta y seis (46) meses y dos (2) días**; situación que permite concluir que a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** le resta

Radicado Nº 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto Nº 1023/23  
Sentenciado: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 502/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

por cumplir un total de veinticinco (25) meses y veintiocho (28) días de la pena de setenta y dos (72) meses que se le irrogo por el delito de hurto calificado agravado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho informe de notificador de 31 de enero de 2023 en que comunica que no fue posible realizar la notificación del auto 053/23 de 16 de enero de 2023 y, adjunto a este se allegó constancia de ejecutoria del referido auto.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que a la sentenciada le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria mediante auto de 16 de enero de 2023, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al informe de notificador allegado.

-Toda vez que se allegó auto 053/23 de 16 de enero de 2023, con el que se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, contentivo de constancia de ejecutoria de 9 de marzo de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que realice el traslado de la nombrada, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA**, ante los organismos de seguridad del Estado contra la nombrada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto de cuarenta y seis (46) meses y dos (2) días** de prisión de la pena de 72 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

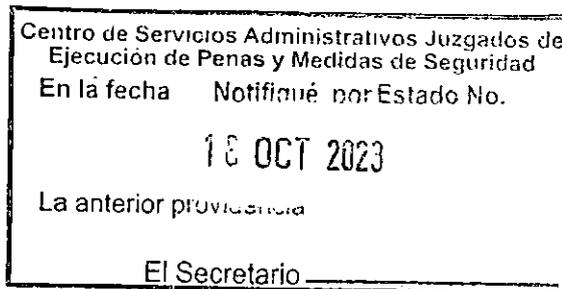
**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYLA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto Nº 1023/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

LUCERO NARANJO VARGAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
LUCERO NARANJO VARGAS  
CALLE 22 SUR No. 12 H - 77 BARRIO SAN JOSE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2940

NUMERO INTERNO 6932  
REF: PROCESO: No. 110016000013201404710  
C.C: 1026286268



SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1023/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6932 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 23:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 9:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1023/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6932 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno  
**Yeison Mauricio Aranda Rozo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión confirmada el 17 de julio del año citado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> y cuya ejecutoria se concretó el 8 de agosto de la anualidad enunciada.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo.**

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año precitado.

Con oficio E.P-O2.294 de 2 de junio de 2022 el Grupo Envíos a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios Judiciales allegó acta de audiencia de incidente de reparación integral

<sup>1</sup> Con audiencia de lectura de fallo de 31 de julio de 2019

realizada el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera en que se declaró civilmente responsable a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** por los daños causados a la víctima Luz Dary Sierra Bernal con al conducta criminal de violencia intrafamiliar agravada y, por consiguiente, le impuso pago de perjuicios morales y materiales, en la suma equivalente, respectivamente, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, adveró que el abono de \$200.000 que realizó n audiencia de 24 de febrero de 2022 se le debe tener en cuenta.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses y 21 días** en auto de 2 de junio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha de la materialización de la captura para cumplir la pena, de manera tal que físicamente, a la fecha, 4 de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **42 meses y 17 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	6 meses y 21 días
06-03-2023	2 meses, 11 días y 12 horas
31-03-2023	1 mes, 07 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses, 10 días</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **42 meses y 17 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **10 meses y 10 días** arroja un monto global de pena purgada de **52 meses y 27 días**.

En consecuencia, como la pena irrogada fue de 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada oportunidad allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1596 de 27 de abril de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

condicional a nombre **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, obra informe de visita virtual realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en cumplimiento a lo ordenado en auto 575/23 de 31 de mayo de 2023, la cual fue atendida por la ciudadana Laura Ximena Bernal Guerrero en condición de pareja sentimental del interno afirmo:

"...contar con la disposición de recibir al penado en su domicilio, a pesar de no conocerlo muy bien, asegura que él ha sido honesto con ella y eso le brinda la confianza para ofrecerle su casa."

(...)

"Se procede a indagar con la entrevistada Laura Ximena, las condiciones habitacionales en las que estaría el sentenciado en caso de concedérsele el sustituto, refiere que la vivienda ubicada en la CALLE 164 B No. 4 - 54 BARRIO SANTA CECILIA BAJA, LOCALIDAD DE USAQUEN, donde habita ella con su familia, es propiedad de sus abuelos. Es una casa de cuatro niveles, la entrevistada habita en el primer piso el cual consta de un local, cinco habitaciones, dos baños, dos cocinas y un patio, sin embargo, Laura Ximena solo ocupa dos habitaciones, de las cinco que hay en el primer piso, así como utiliza uno de los baños y una de las cocinas. El segundo piso de la vivienda es habitado por sus abuelos. Laura refiere que en este primer piso habita junto a su hija, María José Olmos Bernal de 2 años, su mamá, Nubia Patricia Guerrero Vela de 45 años, quien trabaja administrando una cafetería de un colegio y su hermano, Jonathan Felipe Bernal Guerrero de 21 años, quien trabaja como operario de una empresa de medicamentos. La vivienda se ubica en estrato socioeconómico dos, cuentan con los servicios públicos de agua, luz, gas, internet y televisión. A nivel económico refiere que los gastos de este hogar como servicios y alimentación son divididos entre Laura Ximena, su mamá y su hermano; comenta que no pagan arriendo por ser una vivienda familiar."

Además, en el acápite de información adicional, la Asistente Social registro:

"A nivel social, menciona la entrevistada que el sentenciado nunca ha vivido en este inmueble ni en el sector ya que al parecer antes de estar privado de la libertad, vivía en la ciudad de Medellín, así mismo, Laura Ximena, refiere que los vecinos desconocen la situación del penado, ya que ellos son una familia muy reservada y no comentan con ninguna persona ajena a la familia sus asuntos personales y familiares."

Sin embargo, asegura que su familia, es conocedora de la relación que tiene ella con el sentenciado, y que la han apoyado en este proceso, refiere que su familia está de acuerdo en que el penado llegue a vivir a este inmueble, así mismo, ella está dispuesta a

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**colaborarle y apoyarlo en todo lo que requiera, así como a garantizarle techo, alimentación y a suplir sus necesidades básicas por el tiempo que el sentenciado lo requiera** (negritas fuera de texto).

*Por lo anterior, se percibe que, en la vivienda señalada, el sentenciado contaría con arraigo familiar al habitar allí su actual pareja sentimental y al asegurar esta, que el penado no posee el apoyo de ningún familiar cercano, igualmente la familia de Laura Ximena, no presentan inconveniente con la llegada del penado a esta vivienda. Así mismo, Laura asegura estar dispuesta a brindarle al penado apoyo tanto económico como emocional.*

Tal narrativa permite inferir que el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** cuenta por lo menos con una pareja sentimental que se muestra dispuesta junto con su núcleo familiar, según revela la entrevista virtual, a apoyarlo para que se reintegre al conglomerado social como un miembro útil y, por consiguiente, a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo referente a los perjuicios a que fue condenado el interno en audiencia de incidente de reparación integral de 18 de mayo de 2022, esto es, el pago en favor de la víctima Luz Dary Sierra Bernal de la suma equivalente a 10 SMLMV por daños morales y el mismo monto por daño material, revisada la actuación más allá del abono de \$200.000 realizado en audiencia de 24 de febrero de 2022, no se logra establecer ningún otro pago; situación que no permite, por ahora, verificar el cumplimiento del presupuesto atinente a que se haya reparado a la víctima conforme lo prevé el inciso 3° del numeral 3° del artículo 64 del Código Penal en precedencia transcrito.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido mecanismo por ser acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requíerese al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** a efectos de que acredite documentalmente el pago de los perjuicios morales y materiales que se le impusieron en favor de la víctima Luz Dary Sierra Bernal.

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Igualmente, requiérase a la víctima Luz Dary Sierra Bernal para que informe a esta sede judicial si el penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** le canceló los montos que se le impusieron por concepto de daños morales y materiales y de ser así allegar los documentos que así lo acredite.

De otra parte, ingreso memorial en que el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** otorga poder para que lo represente al abogado Carlos Antonio González Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 79.688.048 y T.P. 317.105 del Consejo Superior de la Judicatura. A su vez, el letrado allega solicitud de libertad condicional y redención de pena.

Asimismo, a través de correo electrónico, se allegó informe de visita virtual contentivo de la verificación de arraigo del penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, al que se anexo copia de cédula de ciudadanía de la compañera sentimental del nombrado, recibo de servicio público domiciliario y registro fotográfico de la vivienda.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Carlos Antonio González Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 79.688.048 y T.P. 317.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de **Yeison Mauricio Aranda Rozo** requiérásele para que allegue dirección de notificaciones y copia de los reseñados documentos.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Carlos Antonio González Guzmán  
**CC. N° 79.688.048**  
**TP. 317.105**  
**email. [solicitudesurgentes@hotmail.com](mailto:solicitudesurgentes@hotmail.com)**  
cel. 3224349319 abogado de confianza

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícese la información en el sistema de gestión siglo XXI.

De otra parte, **incorpórese** a la actuación las solicitudes de libertad condicional presentadas a favor del interno por la defensa, toda vez que con la presente decisión concurrió pronunciamiento al respecto.

Igualmente, para lo fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación el informe de visita virtual de verificación de arraigo del interno.

Finalmente, **oficiése** al Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, en especial a partir de enero de 2023.

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23  
Sentenciado: Yelson Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 966 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Yelson Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 10742  
Auto N° 1034/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior provisiona

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10742

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1034

**FECHA AUTO:** 4 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13/09/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**  Yelson Mauricio

**FIRMA PPL:**  Yelson Avenda

**CC:**  107365479

**TD:**  106905

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



SANO NOTIFICACION

RE: AI No. 1034/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10742 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 16:08

Para: solicitudesurgentes@hotmail.com <solicitudesurgentes@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1034/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 10742 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00  
Ubicación: 11931  
Auto N° 1076/23  
Sentenciada: Ros Mary Noratto Miranda  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

**S**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **9 días** en auto de 23 de junio de 2023; **4 meses y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **9 días** en auto de 23 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto a la penada **Ros Mary Noratto Miranda** se allegó el certificado de cómputos 18936690 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18936690	2023	Mayo	126	Estudio	156	25	21	126	10.5 días
18936690	2023	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	240	Estudio				240	20 días

Acorde con el cuadro para la interna **Ros Mary Noratto Miranda** se acreditaron **240 horas de estudio** realizado en los meses de mayo y junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (240 horas / 6 horas = 40 días / 2 = 20 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificación e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en los "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" fueron valorados durante el lapso

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 05865 00  
Ubicación: 11931  
Auto Nº 1076/23  
Sentenciada: Ros Mary Noratto Miranda  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Lev 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

consagrado a ellos como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la sentenciada para que integre su hoja de vida.

-**Oficiése** a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, certificados de conducta, cartilla biográfica y los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

-**Incorpórese** a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 22 de junio de 2023 a la Interna **Ros Mary Noratto Miranda** para los fines legales a que haya lugar.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días** con fundamento en el certificado 18936690, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 05865 00  
Ubicación: 11931  
Auto Nº 1076/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

210923

Ros Mary Noratto Miranda

41485603

Recibí copia

RE: AI No. 1076/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 11931 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Miércoles 11/10/2023 22:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 14:29

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1076/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 11931 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

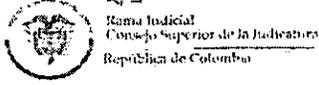
*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto Nº: 1065/23  
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto Nº: 1065/23  
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Roland Andrés Ramírez Lozada** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de marzo de 2016**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En decisión de 13 de diciembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado constituyó caución por valor de 2 smlmv y suscribió, el 24 de diciembre de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 24 de abril de 2018; **1 mes** en auto de 18 de mayo de 2018; **1 mes**

en auto de 23 de agosto de 2018; **1 mes** en auto de 26 de septiembre de 2018; **1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; y, **1 mes y 1 día** en auto de 13 de marzo de 2019.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido a que con oficio 90271 de 8 de octubre de 2021, el CERVI informó las transgresiones en que el penado **Roland Andrés Ramírez Lozada** incurrió frente al régimen de vigilancia electrónica para los días **5 y 28 de septiembre y 5 de octubre de 2021** en la dirección Calle 95 A sur Nº 14 B 93; así, como también por las infracciones comunicadas en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 29 de octubre de 2021 en el que se refieren las transgresiones del penado para los días **22, 23, 24 y 26 de octubre de 2021** en la dirección Carrera 5 L Nº 48 K -36, esta sede judicial en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los oficios allegados al condenado y a su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto N° 1065/23  
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**, la actuación permite verificar que esta sede judicial en decisión de 13 de diciembre de 2019 concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 24 de diciembre de 2019, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, a saber:

- a.-No cambiar de residencia sin autorización previa.
- b.-Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d.-Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso, a partir de los oficios remitidos por el operador CERVI, fácilmente se constata que para los días 5 y 28 de septiembre de 2021 y 5, 22, 23, 24 y 26 de octubre de 2021, el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** egresó del sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto N° 1065/23  
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido para el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, la actuación permite evidenciar que, en pretérita oportunidad, la progenitora del sentenciado allegó escrito en el que manifestó que por motivos de desalojo debió trasladarse con el sentenciado de la dirección Calle 95 A sur N° 14B 93 a la Carrera 5 L N° 48 K -36 desde el 31 de julio de 2021 para cuyo efecto anexo registro fotográfico y, aunque la citada ciudadana carece de capacidad de postulación, es decir, no puede elevar solicitudes a nombre del penado, no puede esta sede judicial desconocer la información aportada.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto, el deber ser, no era otro distinto a que el sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** por iniciativa propia o a través de su defensa, remitiera al Juzgado las solicitudes de cambio de domicilio, lo cual inicialmente obvió, lo real es que posteriormente el nombrado a través de correo electrónico informó que actualmente se encontraba purgando la pena en la Carrera 5 L N° 48 K -36 y que el contrato de arrendamiento solo pudo realizarse por 3 meses y que por ello el 31 de octubre de 2021 debían desocupar el inmueble.

Lo anterior revela que, el penado intentó comunicar a esta sede judicial del cambio de lugar de reclusión que junto con su progenitora se vio compelido a realizar por motivos de fuerza mayor, en ese orden, revisado el oficio 90271 - ARCUV - CERVI de 8 de octubre de 2021 y la señal reportada por el GPS del operador CERVI permiten evidenciar que para los días 5 y 28 de septiembre y 5 de octubre de 2021, el sentenciado registra ubicado en una dirección aproximada a la que informó se haría el traslado.

Ahora bien, como en el domicilio ubicado en la Carrera 5 L N° 48 K - 36 el sentenciado permanecería únicamente por tres meses, pues así se pactó en el contrato de arrendamiento, el penado el 19 de octubre de 2021 informó a este juzgado que se trasladaría a la Avenida Calle 1° N° 11-30 interior 4 Barrio San Bernardo a finales del citado mes y, posteriormente, remitió correo electrónico dando a conocer que, el 22 de octubre de la citada anualidad, procedió con el traslado a la dirección referida.

A partir de lo anterior y analizado el informe CERVI, oficio 90271 - ARCUV - CERVI de 29 de octubre de 2021, en el que se refieren las transgresiones del penado para los días 22, 23, 24 y 26 de octubre de 2021 en la Carrera 5 L N° 48 K -36, deviene lógico colegir que para las fechas citadas en las que se reportaron las transgresiones, el sentenciado ya no se ubicaba en la reseñada dirección sino en la Avenida Calle 1° N° 11-30 interior 4 Barrio San Bernardo, traslado que fue informado a esta sede judicial con antelación al reporte allegado por el operador CERVI.

En ese orden y bajo la comprensión de que la revocatoria del sustitutivo objeto de estudio, debe estar precedida de un juicio de

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto N° 1065/23  
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delincencial no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza el penado **Roland Andrés Ramírez Lozada**.

En el caso, las transgresiones reportadas no exhiben tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustitutivo, toda vez que revisada la actuación las infracciones fueron reportadas, debido a que no se emitió pronunciamiento frente al cambio de domicilio deprecado por el sentenciado y, por consiguiente, no se había informado al CERVI del cambio de lugar de reclusión del penado **Roland Andrés Ramírez Lozada**, de manera que no puede concluirse que el nombrado evadió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y aunque en esta oportunidad no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocada la prisión domiciliaria y se disponga que cumpla la sanción en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, adicionalmente se le indica que para ausentarse de su domicilio, se encuentra obligado a solicitar previamente permiso a la respectiva autoridad.

En ese orden de ideas, tal como se anotó, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**; no obstante, se le informa que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia; por tanto, para una próxima ocasión debe remitir las solicitudes a dicha dependencia.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresaron al despacho correos electrónicos suscritos por **Roland Andrés Ramírez Lozada** en los que informa que requiere salir del domicilio, toda vez que presenta afecciones médicas, adicionalmente, indicó que presenta fallas en su dispositivo electrónico de vigilancia y

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto N° 1065/23  
Sentenciado: Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

aunque pidió asistencia por parte del INPEC, no se ha realizado un control.

De otra parte, ingresó al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado en el que refiere que, el 21 de marzo de 2023 tuvo que salir de urgencia de su domicilio por motivos de salud, adicionalmente indicó que para el 23 de marzo de 2023 tenía programada una cita prioritaria a las 6:00 pm en el Centro de Salud del Olaya, adjuntó constancias de asistencia médica y la programación de la cita.

Finalmente, el sentenciado allegó solicitud de cambio de domicilio a la calle 55 Sur N° 4 D – 32 Danubio Azul Sector La Torre.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquese al sentenciado que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

Sin perjuicio de lo anterior córrase traslado al Establecimiento Penitenciario de los memoriales allegados por el sentenciado en que da cuenta de los egrésos del domicilio realizados en pretéritas oportunidades.

.-**Ofíciase** al operador CERVI con el fin de que se sirva realizar revisión al dispositivo de vigilancia del sentenciado en atención a las fallas que reporta y comunique a este despacho el resultado de la revisión.

.-**Autorícese** el cambio de domicilio del sentenciado a la calle 55 Sur N° 4 D – 32 Danubio Azul Sector La Torre, de lo anterior, infórmese al Establecimiento Penitenciario con el fin se sirvan actualizar su base de datos y para que efectúe los controles del sustituto.

.-A través del área de Asistencia Social, realícese visita domiciliaria al sentenciado en la calle 55 Sur N° 4 D – 32 Danubio Azul Sector La Torre con el fin de conocer las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto N° 1065/23  
Sentenciado Roland Andrés Ramírez Lozada  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 28 G C P.

**RESUELVE**

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Roland Andrés Ramírez Lozada**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JDCZ  
11001 60 00 028 2016 00741 00  
Ubicación: 15535  
Auto N° 1065/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

X 99092023

/ Andres Ramirez

X 1023 958 064

/ Andres Ramirez

RE: AI No. 1065/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 15535 - NO REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 10:36

Para: angelzamra <angelzamra@yahoo.com>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1065/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 15535 - NO REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

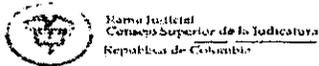
*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5A



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación:	15377
Auto Nº	1060/23
Sentenciado:	Ronald Andrés Bulla Carrera
Delito:	Hurto calificado agravado concierto para delinquir, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolución referente a la libertad condicional del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como **pena acumulada noventa (90) meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de

Radicado Nº 11001 61 00 000 2020 00047 00  
 Ubicación: 15377  
 Auto Nº 1060/23  
 Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 concierto para delinquir,  
 hurto calificado agravado y  
 fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 9 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 9 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Ronald Andrés Bulla Carrera** purga una **pena acumulada de noventa (90) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2019, de manera que, a la fecha,

Radicado No 11001 61 00 000 2020 00047 00  
 Ubicación: 15377  
 Auto No 1060/23  
 Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 concierto para delinquir,  
 hurto calificado agravado y  
 fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Ninga libertad condicional

6 de septiembre de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **51 meses y 23 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses 06 días y 12 horas
12-08-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
09-05-2023	2 meses 01 día
09-08-2023	1 mes 01 día
<b>Total</b>	<b>9 meses, 09 días y 12 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **61 meses, 2 días y 12 horas**; por consiguiente, como la pena acumulada que se le fijó fue de **90 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **54 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, al cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 2210 de 6 de julio de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ronald Andrés Bulla Carrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto en pretérita oportunidad, se informó que el sentenciado registra su asentamiento en la "calle 169 B No 75-60 Torre 1 Apartamento 604" y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfactoria tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha **Notifiqué por Estado No.**  
**10 OCT 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Radicado No 11001 61 00 000 2020 00047 00  
 Ubicación: 15377  
 Auto No 1060/23  
 Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera  
 Delito: Hurto calificado agravado  
 concierto para delinquir,  
 hurto calificado agravado y  
 fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Ninga libertad condicional

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ronald Andrés Bulla Carrera** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, en el que se anuncia como su domicilio la "calle 169 B No 75-60 Torre 1 Apartamento 604" donde la visita será atendida eventualmente por **Claudia Yaned Umaña Gurrero**, en calidad de tía del sentenciado, con abonado telefónico 300 200 7228, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- **Negar** la libertad condicional al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

*[Firma]*  
**SANDRA AVILA BARRETA**  
 Juez  
 11001 61 00 000 2020 00047 00  
 Ubicación: 15377  
 Auto No 1060/23

**En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a**

Bogotá, D.C. **14-09-23**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Nombre: *[Firma]*

Firma: *[Firma]*

Cédula: **PD 118561**

*[Firma]*

*[Firma]*

RE: AI No. 106/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 15377 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 10:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 106/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 15377 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2021 04083 00  
Ubicación: 16553  
Auto Nº 1050/23  
Sentenciado: Jersson Didier González Vega  
Delito: Tentativa de homicidio  
Situación: Orden captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Jersson Didier González Vega**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jersson Didier González Vega** como autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **60 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de julio de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

De la declaratoria de privación de la libertad.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

SP  
P/MP

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jersson Didier González Vega** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la pena que le fue atribuida por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Jersson Didier González Vega** se le condenó por el delito de tentativa de homicidio y se le impuso pena de **60 meses de prisión**.

Ahora bien, respecto a dicha sanción penal **Jersson Didier González Vega** estuvo privado de la libertad del **6 de julio de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y cuya condición se mantuvo hasta el **10 de mayo de 2022**, pues en esta data se emitió la sentencia condenatoria.

Lo anterior acorde con la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 15 de octubre de 2021, radicado 60425, en la que sostuvo:

*"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):*

*"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".*

De manera tal que como en la sentencia que, el 10 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, por consiguiente, afirmó que **Jersson Didier González Vega** "deberá purgar la pena en establecimiento de reclusión carcelario..." sin que se logrará el traslado, pues en oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG de 28 de junio de 2022, el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota informó sobre la imposibilidad de trasladar al penado al panóptico y, además, el sentenciado no se presentó en forma voluntaria ante la penitenciaría ni ante autoridad judicial, esta sede vigía de la pena en auto de 18 de julio de 2022 dispuso librar la correspondiente orden de captura.

En ese orden, deviene evidente que el penado **Jersson Didier González Vega** por el interregno que estuvo privado de la libertad, esto

Radicado Nº 11001 50 00 019 2021 04083 00  
Ubicación: 16553  
Auto Nº 1050/23  
Sentenciado: Jersson Didier González Vega  
Delito: Tentativa de homicidio  
Situación: Orden captura  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad

es, entre el **6 de julio de 2021** y el **10 de mayo de 2022**, descontó **10 meses y 4 días** de la sanción de 60 meses que se le irrogó; por ende, le resta por cumplir un quantum de 49 meses y 26 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que el sentenciado **Jersson Didier González Vega** por concepto de privación física de la libertad purgó **10 meses y 4 días** de la sanción de 60 meses que se le irrogó; por ende, le resta por cumplir un quantum de 49 meses y 26 días, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 50 00 019 2021 04083 00  
Ubicación: 16553  
Auto Nº 1050/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



JERSSON DIDIER GONZALEZ VELA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
JERSSON DIDIER GONZALEZ VELA  
CALLE 41 G BIS SUR NO 78H - 57  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2975

NUMERO INTERNO 16553  
REF: PROCESO: No. 110016000019202104083  
C.C: 1069178064

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1050/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:45

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 18:08

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1050/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00  
Ubicación: 17193  
Auto N° 1079/23  
Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
Delitos: Homicidio agravado  
Parte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trecientos (312) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00  
Ubicación: 17193  
Auto N° 1079/23  
Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
Delitos: Homicidio agravado  
Parte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

procesos contentivos de los radicados 76001310401820060009700 y 76001310400720060001000, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022; **3 meses y 10 días** en auto de 10 de mayo de 2023; y, **13 días** en auto de 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado No 76001 31 04 018 2006 00097 00  
 Ubicación: 17193  
 Auto No 1079/23  
 Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
 Delitos: Homicidio agravado  
 Porte ilegal de armas  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** se allegó el certificado 18940777 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X hora	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18940777	2023	Abril	300	Trabajo	184	23	25	184	11,5 días
18940777	2023	Mayo	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
18940777	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	624	Trabajo				576	36 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** en los meses de abril, mayo y junio de 2023, esto es, **576 horas de trabajo**, que equivalen a treinta y seis (36) días o **un (1) mes y seis (6) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (576 horas / 8 horas = 72 días / 2 = 36 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 48 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 576 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023  
 La anterior provee en...  
 El Secretario

Radicado No 76001 31 04 018 2006 00097 00  
 Ubicación: 17193  
 Auto No 1079/23  
 Sentenciado: Oswaldo Arroyo  
 Delitos: Homicidio agravado  
 Porte ilegal de armas  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo

comportamiento del sentenciado durante el lapso redimido se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y seis (6) días**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**Remitir** copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficése** a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta instancia copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y seis (6) días** con fundamento en el certificado 18940777, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** al interno **Oswaldo Arroyo** el reconocimiento de 48 horas de trabajo excedidas en los meses abril y mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 21-Sept-23

**PABELLÓN** 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1793

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1079

**FECHA AUTO:** 12-Sept-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** setiembre 21 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** OSWALDO ARROYO

**FIRMA PPL:** OSWALDO ARROYO

**CC:** 1468826

**TD:** 81977

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SANCTIFICACION

RE: AI No. 1079/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 17193 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 18:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 7:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1079/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 17193 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto N° 1091/23  
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo  
Delito: Hurto calificado  
Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Conceda libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo de Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, a la par se define lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre del año citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo** en las sentencias que emitieron, respectivamente, los Juzgados Decimo y, Treinta y Siete Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar en los procesos con

radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 3 de febrero de 2022; **4 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 19 de abril de 2023; y, **1 mes y 27 días** en auto de 5 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que, para el interno **José Andrés Pabón Rengifo**, en fecha, se allegó el certificado de cómputos.18962466 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18962466	2023	Agosto	96	Trabajo	200	25	12	96	06 días
		Total	96	Trabajo				96	06 días

Acorde con el cuadro para el interno **José Andrés Pabón Rengifo** se acreditaron **96 horas de trabajo** realizado en agosto de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **seis (6) días**, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ( $96 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 12 \text{ días} / 2 = 6 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de **ejemplar** y la evaluación en la actividad de **"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"**, círculos productividad artesanal, se calificó como **"sobresaliente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **96 horas** que llevan a conceder Al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **seis (6) días**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Andrés Pabón Rengifo** purga una pena acumulada de cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión como autor de los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 14 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **47 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-02-2022	3 meses 26 días y 12 horas
19-04-2023	4 meses 04 días y 12 horas
05-09-2023	1 mes 27 días
<b>Total</b>	<b>10 meses 01 día</b>

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad, **47 meses y 11 días**, el monto total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **10 meses 01 día**, y lo redimido con la presente decisión, **6 días**, permite evidenciar que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Andrés Pabón Rengifo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **José Andrés Pabón Rengifo** por cuenta de estas diligencias, incluyendo el radicado 11001 60 00 013 2019 09838 00, mismo que fue acumulado a la presente actuación. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) días** con fundamento en el certificado 18962466, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** la libertad incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo**.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Andrés Pabón Rengifo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto Nº 1091/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sept 23

**UBICACIÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18315

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1091

**FECHA DE AUTO:** 14-sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 15-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** José Andrés Babón

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 108027415

**TD:** 103775

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SIX**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICADO CON

RE: AI No. 1091/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 18315 - REDENCIO -CONC.  
PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:32

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 10:42

Para: santiagorm\_1957@hotmail.com <santiagorm\_1957@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1091/23 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 18315 - REDENCIO -CONC. PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

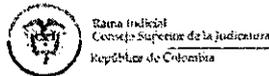
*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

29

Radicado Nº 05001 60 00 564 2016 04385 00

Ubicación: 18576

Auto Nº 1051/23

Sentenciado: Carlos Andrés Ruiz Acevedo

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones

de uso privativo de las fuerzas armadas

fabricación, tráfico o porte ilegal de armas agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 05001 60 00 564 2016 04385 00  
 Ubicación: 18576  
 Auto Nº 1051/23  
 Sentenciado: Carlos Andrés Ruiz Acevedo  
 Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas agravado  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolverlo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del interno Carlos Andrés Ruiz Acevedo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, condenó, entre otros, a Carlos Andrés Ruiz Acevedo en calidad de coautor de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso 318 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a portar armas de fuego por un término de 54 meses y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 25 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, avocó conocimiento de la actuación, a efectos de materializar el sustituto concedido el penado constituyó caución mediante póliza judicial 30-41-10100652 2 de 10 de noviembre de 2020 y suscribió, el 11 de noviembre de 2020, acta de compromiso.

En auto de 5 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º homólogo de Villavicencio - Meta, revocó al sentenciado Carlos Andrés Ruiz

Acevedo el sustituto de la prisión domiciliaria, consecuentemente, una vez adquirió firmeza la citada decisión expidió la orden de captura 5009 de 14 de octubre de 2022.

Uteriormente, en auto de 20 de febrero de 2023 el Juzgado executor legalizó la captura de Carlos Andrés Ruiz Acevedo y, en auto de 25 de mayo de 2023, la actuación fue remitida a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, debido a que el sentenciado fue trasladado a esta ciudad.

En auto de 14 de julio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que se evidencia que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 26 de junio de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, hasta el 5 de diciembre de 2020, fecha en la cual se cometió el primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 21 de febrero de 2023, fecha en la cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Villavicencio indicó que Carlos Andrés Ruiz Acevedo registraba en "alta" en dicho establecimiento en atención a que, el 20 de febrero de 2020, se legalizó su captura con ocasión al oficio EPMSC-AJUR-11 de 20 de enero de 2023 con el que se informó al Juzgado 1º homólogo de Villavicencio - Meta que el sentenciado fue dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 500016000000202100073 en el que se observa que se expidió la boleta de libertad 006 de 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado Carlos Andrés Ruiz Acevedo y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de 318 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

La actuación permite evidenciar que Carlos Andrés Ruiz Acevedo ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades, a saber:

Radicado Nº 05001 60 00 564 2016 0-1385 00  
Ubicación: 18576  
Auto Nº 1051/23  
Sentenciado: Carlos Andrés Ruiz Acevedo  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones  
de uso privativo de las fuerzas armadas  
fabricación, tráfico o porte ilegal de armas agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

(i) Entre el 26 de junio de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, hasta el 5 de diciembre de 2020, fecha en la que cometió el primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria, espacio temporal en que descontó un monto de **53 meses y 9 días**.

(ii) Luego, desde el 21 de febrero de 2023, fecha en que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Villavicencio, indicó que **Carlos Andrés Ruiz Acevedo** registraba en "alta" en dicho establecimiento, debido a la legalización de captura del nombrado, el 20 de febrero de 2020, con ocasión al oficio EPMSC-AJUR-11 de 20 de enero de 2023 con el cual se informó al Juzgado 1º homólogo de Villavicencio - Meta que el sentenciado fue dejado en libertad por vencimiento de términos en el proceso con radicado 500016000000202100073 en el que se expidió la boleta de libertad 006 de 17 de febrero de 2023, de manera que por este interregno el sentenciado, a la fecha, 5 de septiembre de 2023, ha descontado un monto de **6 meses y 14 días**.

En ese orden, sumados los dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que el sentenciado **Carlos Andrés Ruiz Acevedo** ha descontado, a la fecha 5 de septiembre de 2023, un monto global de **59 meses y 23 días** por concepto de privación física de la libertad.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que al sentenciado no se le ha reconocido redención de pena alguna y no bran documentos para ese propósito.

En consecuencia, al sentenciado le resta por cumplir un total de 258 meses y 7 días de la pena de 318 meses que se le irrogó por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que ingresó al despacho oficio 20230386779/ARAIC-GRUCI 1.9 de 25 de agosto de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra de **Carlos Andrés Ruiz Acevedo**, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia de la cartilla biográfica y certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio

Radicado Nº 05001 60 00 564 2016 0-1385 00  
Ubicación: 18576  
Auto Nº 1051/23  
Sentenciado: Carlos Andrés Ruiz Acevedo  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones  
de uso privativo de las fuerzas armadas  
fabricación, tráfico o porte ilegal de armas agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Carlos Andrés Ruiz Acevedo**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Carlos Andrés Ruiz Acevedo**, a la fecha, 5 de septiembre de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto global de **cincuenta y nueve (59) meses y veintitrés (23) días** de la pena de 318 meses de prisión que se le fijó por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA AVILA BARRERA

JUZG  
05001 60 00 564 2016 0-1385 00  
Ubicación: 18576  
Auto Nº 1051/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior privación de  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 Sep 2023

**PABELLÓN** 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18576

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1051

**FECHA AUTO:** 5-Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Carlos Andres Ruiz A.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Andres Ruiz

**FIRMA PPL:** Carlos Andres Ruiz A.

**CC:** 117888645

**TD:** 111781

13-sep 2023

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1051/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 18576 - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 18:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1051/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 18576 - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

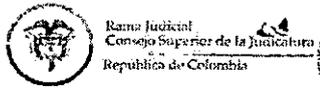
*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REVOCA

SP  
P/1414

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 19056  
Auto N° 1018/23  
Sentenciados: José Leandro Rondón Arias  
Delito: Uso de documento público falso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 19056  
Auto N° 1018/23  
Sentenciados: José Leandro Rondón Arias  
Delito: Uso de documento público falso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a José Leandro Rondón Arias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a José Leandro Rondón Arias en calidad de autor del delito de uso de documento público falso; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el subrogado el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100320365 de 23 de mayo de 2018 y suscribió, en esa misma fecha, diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En auto de 7 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que con oficio 20227032345841 de 12 de junio de 2022 Migración Colombia informó que el sentenciado José Leandro Rondón Arias registró 4 movimientos migratorios, esta instancia judicial en auto

de 21 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la revocatoria de los subrogados penales entre los que figura la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los subrogados penales, incluida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 29 de la Ley 1709 de 2014,

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...".

A su turno los artículos 66 del Código Penal, señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Sobre el subrogado tema de estudio la Corte Suprema de Justicia, señaló:

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 13056  
Auto N° 1018/23  
Sentenciados: José Leandro Rondón Arias  
Delito: Uso de documento público falso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia" (negritas fuera de texto).*

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **José Leandro Rondón Arias** se le fijó una pena de **24 meses de prisión** por el delito de uso de documento público falso y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses para lo cual suscribió, el 23 de mayo de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Tales cargas se contrajeron a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que estaba en imposibilidad económica de hacerlo, aquí no se reconoció formalmente una víctima no afectación como tal.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que le vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
6. Periodo de prueba de Dos (02) Años.
7. Caución prendaria de Un (1), S.M.L.M.V. (negritas fuera de texto).

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En ese orden, corresponde examinar si el sentenciado **José Leandro Rondón Arias** debe continuar bajo la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que, como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el asunto, con ocasión del oficio 20227032345841 de 12 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia, se evidenció que **José Leandro Rondón Arias**, egresó del país el 15 de octubre de 2018 con destino a Quito-Ecuador, posteriormente, ingresó el 20 de octubre de

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 13056  
Auto N° 1018/23  
Sentenciados: José Leandro Rondón Arias  
Delito: Uso de documento público falso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

2018 y volvió a salir el 5 de marzo de 2020 de Colombia a Lima – Perú, finalmente el 8 de marzo de 2020 ingresó nuevamente al país.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 20 de junio de 2023 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **José Leandro Rondón Arias** explicará los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena específicamente, **el de no salir del país sin previa autorización judicial**, como lo hizo en varias oportunidades.

En el caso, no queda duda de que el sentenciado **José Leandro Rondón Arias** no cumplió con la obligación prevista en el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal y registrada en el ordinal 5° de la diligencia de compromiso suscrita el 23 de mayo de 2018, a la que se comprometió para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia condenatoria, consistente en **"No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena"**, pues, ciertamente, durante el periodo de prueba de 2 años que se le impuso, se ausentó de la nación, sin previa autorización de esta sede judicial, a pesar de ser plenamente conocedor de que para egresar del territorio nacional estaba compelido a obtener la correspondiente autorización judicial, sin que si quiera remitiera al despacho solicitud tendiente a obtener dicho permiso.

En ese orden de ideas, el comportamiento desplegado por **José Leandro Rondón Arias** durante el periodo de prueba, revela que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, por el contrario, conociendo los deberes a los que se sometió, optó por salir del país sin siquiera solicitar autorización a esta sede judicial, pues eligió fracturar la confianza depositada por el Juez fallador al otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo la comprensión que este beneficio se concede a las personas condenadas que cumplen ciertos requisitos y bajo la convicción de que el sujeto activo es capaz de ejercer un proceso de rehabilitación por sí solo, sin necesidad de acudir al tratamiento penitenciario.

Entonces, como no queda duda de que **José Leandro Rondón Arias** salió en varias oportunidades del país sin contar con la autorización de esta sede judicial que tiene a cargo la vigilancia de la condena, deviene lógico colegir que esa situación, en términos de los artículos 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004, deriva necesariamente en la revocatoria del subrogado pues, ciertamente, desbordó la confianza depositada en él por la administración de justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, lo cual implica que ahora debe aplicarse al penado tratamiento penitenciario y carcelario con el propósito de lograr su reinserción social.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 19056  
Auto N° 1018/23  
Sentenciados: José Leandro Rondón Arias  
Delito: Uso de documento público falso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

Sin duda, la actitud asumida por **José Leandro Rondón Arias**, esto es, desacatar las obligaciones impuestas y salir del país sin obtener autorización, revela el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En este orden de ideas, no queda alternativa distinta, insístase, a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado y, por consiguiente, ordenar el cumplimiento de la pena de **24 meses de prisión** que se le irrogó como consecuencia de la omisión a las obligaciones adquiridas, sumado a que no se encuentra justificación alguna para su actuar transgresor del ordenamiento jurídico.

Para este efecto, una vez en firme esta decisión, se emitirá orden de captura contra **José Leandro Rondón Arias** a fin de que sea puesto a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena irrogada por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho correo electrónico de la abogada Paola Giraldo en el que comunica que ya no ejerce la defensa del sentenciado.

En atención a lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofícese a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan asignar un defensor público dentro de la presente causa en favor de **José Leandro Rondón Arias**.

En firme esta decisión, **retorne el proceso** al Juzgado a efectos de **LIBRAR** orden de captura contra **José Leandro Rondón Arias**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Revocar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado a **José Leandro Rondón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 19056  
Auto N° 1018/23  
Sentenciados: José Leandro Rondón Arias  
Delito: Uso de documento público falso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

**2.-Dese** cumplimiento inmediato al **acápite** de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 00 017 2015 13779 00  
Ubicación: 19056  
Auto N° 1018/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>10 OCT 2023</b> La anterior provisionada El Secretario _____
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JOSE LEANDRO RONDON ARIAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE LEANDRO RONDON ARIAS  
CARRERA 49 B NO. 58 G-05 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2938

NUMERO INTERNO 19056  
REF: PROCESO: No. 110016000017201513779  
C.C: 79925216

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1018/2 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19056 - REVOCA SUSPENSION COND.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 22:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 8:28

**Para:** PAOLA GIRALDO <paolagiraldoabogada@outlook.com>; Leidy Giraldo <legiraldo@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1018/2 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19056 - REVOCA SUSPENSION COND.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SP  
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado No 11001 60 00 019 2014 11051 00  
Ubicación: 20166  
Auto No 1047/23  
Sentenciado: Daniel Eduardo Vargas Mosquera  
Delito: Recepción  
Situación: Orden de captura  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad que invoca el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de junio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** en calidad de autor del delito de recepción agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 7 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Uteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 concedió al penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 27 de agosto de 2021.

Debido a que el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** fijó como lugar de reclusión su residencia ubicada en la "calle 2 A No 2 - 74 CA 1 Barrio Girardot de Bogotá", esta sede judicial, en auto de 28 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido

redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 22.5 días** en auto de 17 de septiembre de 2020; **2 meses y 00.5 días** en auto de 11 de febrero de 2021; y, **10.5 días** en auto de 17 de junio de 2021.

En decisión de 28 de noviembre de 2022, esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre el 13 de septiembre de 2018, data en que fue puesto a disposición de la actuación para el cumplimiento de la pena irrogada, hasta el 4 de mayo de 2022, data del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** ha descontado de la **pena de 72 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de recepción.

La actuación permite evidenciar que **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** estuvo privado de la libertad del 13 de septiembre de 2018, data en la que fue puesto a disposición de este proceso para cumplir la pena irrogada, hasta el 4 de mayo de 2022, fecha del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria; en consecuencia, el nombrado descontó por concepto de privación física de la libertad en dicho interregno un monto de **43 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le redimieron, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-09-2020	4 meses y 22.5 días
11-02-2021	2 meses y 00.5 días
17-06-2021	10.5 días
Total	7 meses y 03.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con el total de los montos que por concepto de redención se le han





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

DANIEL EDUARDO VARGAS MOSQUERA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
DANIEL EDUARDO VARGAS MOSQUERA  
CALLE 2A NUMERO 2-74 CA 1 BARRIO GIRARDOT  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2984

NUMERO INTERNO 20166  
REF: PROCESO: No. 110016000019201411051  
C.C: 1012362731

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

AI No. 1047/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 20166 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:02

Para: JUANCHO\_R2@HOTMAIL.COM <JUANCHO\_R2@HOTMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (307 KB)

43 NI 20166 I 11001 60 00 019 2014 11051-00 DECLARA TIME PRIVA LIBER - DANIEL VARGAS.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1047/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 20166 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 10:11

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 15:02

**Para:** JUANCHO\_R2@HOTMAIL.COM <JUANCHO\_R2@HOTMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1047/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 20166 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

EXT

SP  
P/MP

Radicado N° 25000 31 07 002 2013 00008 00  
Ubicación: 22426  
Auto N° 904/23  
Sentenciado: Rigoberto López Martínez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25000 31 07 002 2013 00008 00  
Ubicación: 22426  
Auto N° 904/23  
Sentenciado: Rigoberto López Martínez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a Rigoberto López Martínez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, absolvió a Rigoberto López Martínez de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado y concierto para delinquir agravado. Decisión que, el 5 de octubre de 2016, fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar al nombrado como autor responsable de la conducta de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso 6 años o 72 meses de prisión que es lo mismo, multa de 2000 smimv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, en providencia de 22 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda de casación por la Corte Suprema de Justicia.

Esta sede judicial, el 28 de agosto de 2017, avocó conocimiento de la actuación y ordeno expedir orden de captura en contra de Rigoberto López Martínez sin que se observe la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, al sentenciado Rigoberto López Martínez, el 5 de octubre de 2016, en sede de segunda instancia, al revocarse parcialmente la sentencia de primer grado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se le impuso 6 años o 72 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado. Decisión que adquirió firmeza el 22 de febrero de 2017 con la inadmisión de la demanda de casación por la Corte Suprema de Justicia.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de concierto para delinquir agravado, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena como tampoco por cuenta de cualquier otra actuación.

Radicado N° 25000 31 07 002 2013 00008 00  
Ubicación: 22426  
Auto N° 904/23  
Sentenciado: Rigoberto López Martínez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los setenta y dos (72) meses de prisión o seis (6) años que se le impusieron a **Rigoberto López Martínez** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 22 de febrero de 2017 han transcurrido más de 6 años.

En igual sentido, se observa que del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad no se observa proceso alguno por la comisión de otro delito, por medio del cual haya sido privado de la libertad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Rigoberto López Martínez**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000 e igualmente, se cancelaran las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rigoberto López Martínez** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rigoberto López Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 25000 31 07 002 2013 00008 00  
Ubicación: 22426  
Auto N° 904/23  
Sentenciado: Rigoberto López Martínez  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Rigoberto López Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Rigoberto López Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

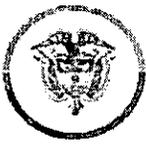
**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25000 31 07 002 2013 00008 00  
Ubicación: 22426  
Auto N° 904/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
NUBIA LEON RINCON  
calle 18 no. 6-56 of.1005  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2844

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22426  
REF: PROCESO: No. 250003107002201300008  
CONDENADO: RIGOBERTO LOPEZ MARTINEZ  
19228789

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 904/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22426 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 14:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 904/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22426 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 15153 00  
Ubicación: 24102  
Auto N° 1042/23  
Sentenciado: Fariel Alberto Marimon Montes  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Ley 906 de 2004  
Régimen: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Reclusión:  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Fariel Alberto Marimon Montes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2014 el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Fariel Alberto Marimon Montes** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **nueve (9) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha enunciada.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que, el 19 de julio de 2017 **Fariel Alberto Marimon Montes** fue puesto a disposición para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 073/17.

Uteriormente, en proveído de 13 de marzo de 2019 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Fariel Alberto Marimon Montes** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2012 15153 00 y 15693 60 00 218 2013 00034 00 y, consiguientemente, se le fijó una pena acumulada de **doscientos treinta (230) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y acceso carnal abusivo

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 15153 00  
Ubicación: 24102  
Auto N° 1042/23  
Sentenciado: Fariel Alberto Marimon Montes  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

con menor de 14 años y el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al interno **Fariel Alberto Marimon Montes** se le reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 11 días** en auto de 23 de octubre de 2018; **2 meses y 23 días** en auto de 7 de octubre de 2019; y, **2 meses y 12 días** en auto de 19 de enero de 2021, esta decisión se repuso en auto 450/21 de 15 de junio de 2021 en el sentido de precisar que la redención correspondía a **3 meses y 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Respecto al interno **Fariel Alberto Marimon Montes** se allegaron los certificados de cómputos 18027731, 18108895, 18213142, 18303463, 18390468, 18482234, 18575103, 18674386, 18777748, 18833103 y 18910002 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados e Internos	Horas Reconocidas	Referencia
18027731	2020	Octubre	116	Trabajo	208	17	17	116	38.5 días
18027731	2020	Noviembre	170	Trabajo	138	11	11	170	57.5 días
18027731	2020	Diciembre	136	Trabajo	200	17	17	136	38.5 días
18108895	2021	Enero	152	Trabajo	172	14	14	152	39.5 días
18108895	2021	Febrero	160	Trabajo	192	16	16	160	40 días
18108895	2021	Marzo	168	Trabajo	208	17	17	168	40.5 días
18213142	2021	Abril	128	Trabajo	192	16	16	128	32 días
18213142	2021	Mayo	112	Trabajo	192	16	14	112	27 días
18213142	2021	Junio	120	Trabajo	192	16	15	120	30 días
18303463	2021	Julio	180	Trabajo	200	17	15	170	42.5 días
18303463	2021	Agosto	104	Trabajo	192	16	13	104	26.5 días
18303463	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	17	20	160	40 días
18390468	2021	Octubre	112	Trabajo	200	17	14	112	27 días
18390468	2021	Noviembre	112	Trabajo	192	16	14	112	27 días
18390468	2021	Diciembre	104	Trabajo	200	17	13	104	26.5 días
18482234	2022	Enero	128	Trabajo	200	17	16	128	32 días
18482234	2022	Febrero	144	Trabajo	192	16	18	144	36 días
18482234	2022	Marzo	144	Trabajo	208	17	18	144	36 días
18575103	2022	Abril	112	Trabajo	192	16	14	112	27 días
18575103	2022	Mayo	104	Trabajo	200	17	13	104	26.5 días
18575103	2022	Junio	120	Trabajo	192	16	15	120	30 días
18574386	2022	Julio	72	Trabajo	192	16	09	72	18 días
18674386	2022	Agosto	104	Trabajo	208	17	13	104	26.5 días
18674386	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	17	20	160	40 días
18777748	2022	Octubre	136	Trabajo	192	16	17	136	34 días
18777748	2022	Noviembre	120	Trabajo	192	16	15	120	30 días
18777748	2022	Diciembre	112	Trabajo	208	17	14	112	27 días
18833103	2023	Enero	144	Trabajo	200	17	16	144	36 días
18833103	2023	Febrero	48	Trabajo	200	17	06	08	2 días
18833103	2023	Marzo	168	Trabajo	208	17	21	168	40.5 días
18910002	2023	Abril	136	Trabajo	200	17	17	136	34 días
18910002	2023	Mayo	168	Trabajo	200	17	21	168	40.5 días
18910002	2023	Junio	152	Trabajo	192	16	19	152	38 días
		Total	4216					4168	268.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 48 horas de trabajo registradas en la mensualidad de febrero de 2023, la certificación no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese ciclo, toda vez que la actividad realizada se calificó como "deficiente" conforme se observa para el referido periodo en el certificado 18833103.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Fariel Alberto Marimon Montes** se acreditaron 4168 horas de trabajo

realizado de octubre a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y, de enero, marzo a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos sesenta (260) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (4168 horas / 8 horas = 521 días / 2 = 260.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fariel Alberto Marimon Montes** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y, de enero, marzo a junio de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **ocho (8) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiase al el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos que obren en la hoja de vida del interno **Fariel Alberto Marimon Montes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada, así como al Ministerio Público.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisóis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al interno **Fariel Alberto Marimon Montes** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses, veinte**

Radicado Nº 11001 60 00 019 2012 15153 00

Ubicación: 2-1102

Auto Nº 10-12/23

Sentenciado: Fariel Alberto Marimon Montes

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,

accesorios, partes o municiones

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

(20) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18027731, 18108895, 18213142, 18303463, 18390468, 18482234, 18575103, 18674386, 18777748, 18833103 y 18910002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno Fariel Alberto Marimon Montes el reconocimiento de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo realizado en el mes de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA LYDIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2012 15153 00  
Ubicación: 2-1102  
Auto Nº 10-12/23

AMJA/S.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24102

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1042

**FECHA AUTO:** 5 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09.13.2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Faniel Manimou

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 129512301

**TD:** 94218

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: AI No. 1042/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 24102 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:23

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 17:21

Para: widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>; wiherrera@Defensoria.edu.co

<wiherrera@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1042/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 24102 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto N° 1064/23  
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 24 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **28 días** en auto de 15 de diciembre de 2022 y **1 mes y 20 días** en auto de 10 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las disposiciones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo (...)"*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna se allegaron los certificados de cómputos 18907111 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto Nº 1064/23  
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado Nº 15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto Nº 1064/23  
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Autorizadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días trabajados a internos	Horas a reconocer	Reducción
18907111	2023	Abril	144	Trabajo	180	23	18	144	09 días
18907111	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
		Total	312	Trabajo				312	19.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se acreditaron **312 horas de trabajo** realizado en abril y mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ( $312 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 39 \text{ días} / 2 = 19.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el período a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en la actividad de "MATERIAL RECICLADO", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **312 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una reducción de pena por trabajo equivalente a **diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento penitenciario, se observó que la interna registra los certificados TEE 18815203 y 18927596, sin que los mismos hayan sido remitidos; en consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiase** a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre de la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, en especial, los citados en precedencia; así, como los que obren a partir de junio de 2023.

Ingresó al despacho, visita carcelaria de 22 de junio de 2023, realizada a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado cumple pena.

En la visita referenciada, la interna describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "MALA" y "POCA", y manifiesta los "alimentos mal preparados, insípidos", a la par, refirió que no ha recibido

atención odontológica por "inconvenientes en el patio se han perdido las citas", aunado a lo anterior, en cuanto a las instalaciones sanitarias, las califica de "INADECUADO" porque "Están sin agua, muy pocos baños para muchas internas".

En atención a lo anterior, se dispone:

- .-Incorporar al expediente la ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, para los fines legales a que haya lugar.

- .-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiase** a la Dirección General de la RM El Buen Pastor y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

- .-Córrase traslado de la visita carcelaria atrás referida a la RM El Buen Pastor, a efectos de que adopte las medidas necesarias para superar los inconvenientes reseñados en las instalaciones sanitarias y, una vez lo haga informe a esta sede judicial sobre ello.

- .-De otra parte, **oficiase** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección General de la RM El Buen Pastor, para que informen con **CARÁCTER URGENTE** a esta instancia, cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la interna, especialmente en relación a las citas odontológicas referidas por la penada.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, por concepto de reducción de pena por trabajo **diecinueve (19) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18907111, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto Nº 1064/23  
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez  
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

~~SANDRA AVILA BARRERA~~

Juez  
15204 63 00 150 2018 00015 00  
Ubicación: 26837  
Auto Nº 1064/23

AMJA/K

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

14/09/23

1001046988

Recbi copia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES  
CORPORACION DE FUERZAS AERIAS  
CORPORACION DE FUERZAS NAUTICAS  
CORPORACION DE FUERZAS TERRESTRES

14/09/23

1001046988

Recbi copia

RE: AI No. 1064/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - RÉDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 9:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1064/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 26837 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2014 03535 00  
Ubicación: 30717  
Auto N° 997/23  
Sentenciado: John Edgar Triana Cuellar  
Delito: Homicidio agravado  
hurto calificado y agravado y  
porte de armas de fuego agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Edgar Triana Cuellar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Edgar Triana Cuellar** por los delitos de homicidio agravado en circunstancias de mayor punibilidad, en concurso heterogéneo y simultáneo con hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego agravado; en consecuencia, le impuso **trescientos noventa (390) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 6 de febrero de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde la citada fecha en la que fue puesto a disposición conforme verifica el oficio 113-COMEB-AJUR suscrito por el Responsable el Área de Gestión Judicial al Interno COMEB y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 15/19.

La actuación da cuenta de que al interno **John Edgar Triana Cuellar** se le redimió pena en monto de **4 meses y 21 días** en auto de 14 e octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **John Edgar Triana Cuellar** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17960090, 18035403, 18121161, 18225307, 18313169, 18399424, 18494573, 18588391, 18676676, 18760771 y 18854124 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 028 2014 03535 00  
Ubicación: 30717  
Auto N° 997/23

Sentenciado: John Edgar Triana Cuellar  
Delitos: Homicidio agravado

hurto calificado y agravado y  
porte de armas de fuego agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Perentidas X mes	Días Permitidos a mes	Días reconocidos a interno	Norma a reconocer	Redención
17960090	2020	Julio	112	Estudio	156	26	22	132	11 días
17960090	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	39.5 días
17960090	2020	Septiembre	112	Estudio	156	26	22	132	11 días
18035403	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18035403	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	39.5 días
18035403	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18121161	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	39.5 días
18121161	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18121161	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18225307	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18225307	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18225307	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18313169	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18313169	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18313169	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18399424	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18399424	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18399424	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	0	DFP
18494573	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18494573	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18494573	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	25 días
18494573	2022	Abril	72	Estudio	156	26	12	72	26 días
18588391	2022	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	39.5 días
18588391	2022	Junio	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18588391	2022	Julio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18588391	2022	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	39.5 días
18676676	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18676676	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18676676	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18676676	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18854124	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18854124	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18854124	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	3942	Estudio				3942	328.5 días

Sea lo primero indicar que, respecto a la mensualidad de diciembre de 2021 la certificación de estudio para ese ciclo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese periodo, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y la evaluación en "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron 3942 horas de estudio realizado de julio a diciembre de 2020, de enero a noviembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos veintiocho (328) días y doce (12) horas o diez (10) meses, veintiocho (28 días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (3942 horas / 6 horas = 657 días / 2 = 328.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en los programas de "ED. BASICA MEI CLEI IV", y "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, se calificaron como "sobresalientes".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 3942 horas que llevan a conceder

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2023  
 La anterior por vía electrónica  
 El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 028 2014 03535 00  
Ubicación: 30717  
Auto N° 997/23

Sentenciado: John Edgar Triana Cuellar  
Delitos: Homicidio agravado

hurto calificado y agravado y  
porte de armas de fuego agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

al sentenciado John Edgar Triana Cuellar una redención de pena por estudio equivalente a diez (10) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiase al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno John Edgar Triana Cuellar, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,

### RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado John Edgar Triana Cuellar, por concepto de redención de pena por estudio diez (10) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 17960090, 18035403, 18121161, 18225307, 18313169, 18399424, 18494573, 18588391, 18676676, 18760771 y 18854124, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2014 03535 00  
Ubicación: 30717  
Auto N° 997/23

ANJA/S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 8-Sept-23

**PABELLÓN** 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3077

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 99

**FECHA AUTO:** 78-Ago-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 8-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** John Edgar Tirone Beltr

**CC:** 80221205

**TD:** 98083

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JERPMS**

RE: AI No. 997/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 30717 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 997/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 30717 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

SP  
P/410

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 1019/23  
Sentenciado: Freddy Eduardo Florez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Exime de pago de perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 1019/23  
Sentenciado: Freddy Eduardo Florez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Exime de pago de perjuicios

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios materiales impuestos a **Freddy Eduardo Florez Sierra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Freddy Eduardo Florez Sierra** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, en consecuencia, le impuso treinta y ocho (38) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que, el 9 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **treinta y dos (32) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y, además, concedió al nombrado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año enunciado con la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En auto de 26 de junio de 2020 este despacho avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera cumplir las obligaciones impuestas para acceder al subrogado.

Como quiera que **Freddy Eduardo Florez Sierra** garantizó el pago de caución prendaria, suscribió, el 7 de septiembre de 2020, diligencia de compromiso.

En decisión de 3 de noviembre de 2020 el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá proferió fallo de incidente de reparación integral y condenó a **Freddy Eduardo Florez Sierra** al pago de \$26.073.620 por concepto de daños materiales y 2 smlmv por concepto de daño moral. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 18 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del sentenciado **Freddy Eduardo Florez Sierra** solicitó la exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios en atención a no contar con recursos económicos para sufragarlos.

De la no exigibilidad del pago de perjuicios.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Evóquese que, en sentencia de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal de Bogotá impuso a **Freddy Eduardo Florez Sierra** treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que, el 9 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó al señalar como pena treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, adicionalmente, concedió al nombrado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente en fallo de 3 de noviembre de 2020 el Juzgado fallador condenó a **Freddy Eduardo Florez Sierra** al pago de \$26.073.620 por concepto de daños materiales y 2 smlmv por concepto de daño moral.

Al respecto se hace necesario precisar que, la solicitud de la defensa del sentenciado **Freddy Eduardo Florez Sierra** referente a que se le exonere de la obligación del pago de daños y perjuicios debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Radicada N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 1019/23  
Sentenciado: Freddy Eduardo Flórez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Exime de pago de perjuicios

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como del 479 de la Ley 906 de 2004, normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque sí dentro del término conferido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del sustituto o subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los sustitutos y subrogados y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del sustituto, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, para probar la capacidad económica de **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, en proveído de 13 de abril de 2023, se dispuso, entre otras cosas, oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado figuraba como titular de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y para tal efecto se allegaron los siguientes documentos:

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 1019/23  
Sentenciado: Freddy Eduardo Flórez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Exime de pago de perjuicios

- Oficio ATC- 20231420981952- 23 de 21 de abril de 2023 procedente de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (ADRES) por medio del cual se indica que el sentenciado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** registra como beneficiario activo en el régimen contributivo de la E.P.S Compensar.

- Oficio CRS0120452 de 19 de abril de 2023 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá por medio del cual se indica que el sentenciado no registra en sus bases de datos con matrícula mercantil o propietario de establecimientos de comercio.

- Oficios 50S2023EE09685 y 50C2023EE08874 de 3 y 11 de mayo de 2023 procedentes de la Superintendencia de Registro y Notariado, en los que se indicó que el sentenciado no registra como propietario de bien inmueble alguno.

- Finalmente se allegó consulta de la entidad Transunión, por medio de la cual se indica a este despacho que pese a que el sentenciado registra información de 4 tarjetas de crédito, 5 cuentas en el sector financiero y 7 comportamientos en el sector real, datos por encima de 74 millones también es cierto que de ese monto el valor registrado en mora asciende a un poco más de 73 millones, de igual forma se evidencia que los créditos que en algún punto le fueron aprobados, hoy registran en mora por falta de pago, lo que permite evidencia que el sentenciado no cuenta con los ingresos suficientes para solventar el pago de sus obligaciones.

Adicionalmente consultado el Sistema de Información de Protección Social se evidencia, entre otras cosas, que el sentenciado no registra afiliado a una Aseguradora de Riesgos Laborales, de igual forma se indica que su afiliación al sistema de salud y caja de compensación es como beneficiario por su pareja sentimental y no evidencia reporte de datos de empleador vigente.

Información emitida por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Freddy Eduardo Flórez Sierra** no cuenta con bienes muebles o inmuebles o cuotas de participación en sociedades, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a \$26.076.620 por de daños materiales y 2 smlmv por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria, razón por la cual no se exigirá la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, con el fin de

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 1019/23  
Sentenciado: Freddy Eduardo Florez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Exime de pago de perjuicios

que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Freddy Eduardo Flórez Sierra**, en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 3 de noviembre de 2020, emitió el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmada, el 18 de agosto de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** podrá hacerse exigible ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido, el 3 de noviembre de 2020 y confirmado, el 18 de agosto de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Ingresó al despacho oficio 20230188193/ARAIC-GRUCI 1.9 de 24 de abril de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol por medio del cual se allegan los antecedentes penales y/o órdenes de captura que obran en contra de **Freddy Eduardo Flórez Sierra**.

De otra parte, se allegó memorial suscrito por la defensa del sentenciado en que solicita la extinción de la sanción penal.

Finalmente se allegó fallo de tutela de segunda instancia de 30 de mayo de 2023 en que la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo que, el 17 de abril de 2023, profirió el Tribunal Superior de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20230188193/ARAIC-GRUCI 1.9 de 24 de abril de 2023 y el fallo de tutela de 30 de mayo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia

.-Indíquese a la defensa que una vez se allegue la totalidad de la documentación requerida este despacho adoptará la decisión que en derecho se ajuste sobre la eventual extinción de la sanción penal.

.-Reiterense de manera INMEDIATA Y URGENTE los oficios 2749 y 2750 de 14 de abril de 2023 dirigidos a Migración Colombia y la Policía Nacional con el fin de que se sirvan remitir a esta instancia la información relacionada con los movimientos migratorios y órdenes de comparendo en contra de **Freddy Eduardo Flórez Sierra** durante el periodo comprendido entre el 7 septiembre de 2020 y el 7 de septiembre de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 020 2013 01199 00  
Ubicación: 31101  
Auto N° 1019/23  
Sentenciado: Freddy Eduardo Florez Sierra  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2006  
Decisión: Exime de pago de perjuicios

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Eximir** al penado **Freddy Eduardo Flórez Sierra** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 3 de noviembre de 2020, confirmada el 18 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>10 OCT 2023</b> La anterior providencia El Secretario _____
--



FREDDY EDUARDO FLOREZ SIERRA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
FREDDY EDUARDO FLOREZ SIERRA  
CRA. 81 B NO 19 B - 895 CASA 2  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2942

NUMERO INTERNO 31101  
REF: PROCESO: No. 110016000020201301199  
C.C: 79685002



SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1019/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 31101 - EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 23:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 10:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1019/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 31101 - EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 80322 00  
Ubicación: 38596  
Auto Nº 1078/23  
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos  
Delitos: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en el 18 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022; **11 días** en auto de 25 de julio de 2022; y, **16 días** en decisión de 17 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegó el certificado de cómputos 18927795 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a Reconocer	Redención
18927795	2023	Junio	78	Trabajo	192	24	09.75	78	04.87 días
		Total	78	Trabajo				78	04.87 días

Lo primero que corresponde indicar es que, aunque para el mes de junio de 2023 a la interna le figura calificación de conducta en grado de

"mala" por los primero seis días de dicho ciclo, también lo es que entre el 7 y 30 de junio del año citado, el comportamiento se le calificó en grado de "bueno", de manera tal que como el mal comportamiento de la penada para ese periodo se produjo únicamente durante el término de 6 días, esto es, del 1° al 6 de junio de 2023, deviene lógico colegir que ello posibilita el estudio de la redención de pena de las 78 horas de trabajo que figuran para ese mes, bajo la comprensión que los 09.75 días que ellas representan no quedaron contenidos en el término en que **Viviana Marcela Torres Cubillos** no se avino a las normas carcelarias

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, resulta factible avalar las **78 horas de trabajo** realizado por la interna en el mes de junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y nueve (9) horas** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (78 horas / 8 horas = 9.75 días / 2 = 4.87 días).

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin se sirvan remitir a este despacho, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 22 de junio de 2023 a la interna por parte de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para los fines legales a que haya lugar.

Como quiera que en la referida visita la interna señala que la alimentación que se le suministra es "REGULAR" por "alimentos mal preparados", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de**

#### Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días y nueve (9) horas** con fundamento en el certificado 18927795, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

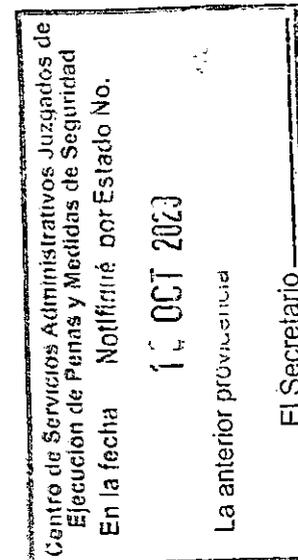
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLEA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 80322 00  
Ubicación: 38596  
Auto N° 1078/23

AMJA/S



• 210923

• JUNIANA TORRES CUBILLOS

• 1033736771

• RECIBI COPIA

RE: AI No. 1078/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 38596 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 17:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 14:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1078/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 38596 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

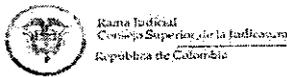
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
 Ubicación: 39052  
 Auto N° 1059/23  
 Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Cohecho por dar u ofrecer  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le fijó pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 40 meses y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Uteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

7.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
 Ubicación: 39052  
 Auto N° 1059/23  
 Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Cohecho por dar u ofrecer  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

La foliatura da cuenta de que al interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena acumulada jurídicamente de ochenta y ocho (88) meses de

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39652  
Auto Nº 1059/23  
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

prisión por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó un (1) día. Y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2023, ha purgado por estos dos interregnos de privación física de la libertad un quantum de **sesenta y tres (63) meses y ocho (8) días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
<b>Total</b>	<b>5 meses y 21 días</b>

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **68 meses y 29 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 88 meses de prisión que se le fijó corresponden a **52 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Requisito, la verdad sea dicha, respecto al cual, si bien es cierto, en pretérita oportunidad, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, también lo es que esa resolución, a la fecha, se encuentra desactualizada, toda vez que fue expedida hace más de 13 meses; situación que impide a esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario intramural.

Sumado a lo anterior, revisada la cartilla biográfica generada el 30 de junio de 2022 por el panóptico se observa que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-061-2022 de

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39652  
Auto Nº 1059/23  
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cohecho por dar u ofrecer  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Regimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

31 de mayo de 2022, de manera que desde esta perspectiva tampoco procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Entonces, dado que la documentación que reposa en la actuación y que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio del mecanismo liberatorio de la libertad condicional se encuentra desactualizada y como quiera que el establecimiento penitenciario que tiene a cargo la custodia del sentenciado no la ha enviado renovada, deviene evidente que debido a la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta, por ahora, a la de **negar la libertad condicional** al interno **Edward Manuel Pérez Afanador**, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorporar a la actuación comunicación Nº 129 CPAMSMGB AJUR de 17 de agosto de 2023 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con la que se anexa cartilla biográfica e historia de conducta y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

**Oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, carentes de reconocimiento junto con los correspondientes certificados de conducta; así, como resolución favorable (de haberla) y cartilla biográfica **actualizadas**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquele correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicada Nº 11001.60.00.013.2016.06725.00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 1059/23  
Sentenciado: Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Cobro por dar u ofrecer  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Normas: Ley 904/2004  
Decisión: Negar libertad condicional

**RESUELVE**

**1.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001.60.00.013.2016.06725.00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 1059/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 14 - Sep 2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39052

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1059

**FECHA AUTO:** 6 - Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Mauricio Valdes Camayo

**FIRMA PPL:** Edwin mauricio valdes C.

**CC:** 0114452213

**TD:** 99190

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



SANOTIFICACION

RE: AI No. 1059/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 12:10

**Para:** alexanderbonillacuena@gmail.com <alexanderbonillacuena@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1059/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



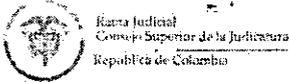
*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto N° 1037/23  
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente a la redención de pena de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**; así, como también lo relativo a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 12 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para efecto se expidió la boleta de encarcelación 512 para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 días** en auto de 8 de julio de 2022; **20 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022; y, **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de abril de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto N° 1037/23  
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se allegó el certificado de cómputos 18907834

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00  
 Ubicación: 39233  
 Auto Nº 1037/23  
 Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
 Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas Finca	Días permitidos Finca	Días trabajados Si no	Horas a Reconocer	Redención
18907834	2023	Abril	16	Trabajo	184	23	02	Def	X
18907834	2023	Mayo	08	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
18907834	2023	Junio	80	Trabajo	192	24	10	Def	X
		Total	104	Trabajo				08	00.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 96 horas de trabajo registradas en entre las mensualidades de abril y de junio de 2023, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos dos meses, toda vez que la actividad realizada se calificó como **"deficiente"** conforme se observa para los referidos ciclos en el reseñado certificado.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se acreditaron **8 horas de trabajo** realizado en el mes de mayo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (8 horas / 8 horas = 1 días / 2 = 00.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, se evidencia que, durante los meses a reconocer por trabajo, el comportamiento de la interna se calificó en grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de **"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"**, área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ella como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por trabajo un monto de **doce (12) horas**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00  
 Ubicación: 39233  
 Auto Nº 1037/23  
 Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
 Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
 Reclusión: RM El Buen Pastor  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Laura Fernanda Orjuela Galvis** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) Entre el 4 y 5 de diciembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, (ii) desde 29 de abril de 2021, data de la aprehensión para cumplir la pena conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 512, de manera que por estos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un quantum de **28 meses y 6 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto Nº 1037/23  
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-12-2021	08 días y 12 horas
08-07-2022	03 días
06-10-2022	20 días y 12 horas
20-04-2023	1 mes, 05 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>2 meses, 07 días y 12 horas</b>

Igualmente debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **12 horas**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** entre privación física de la libertad, redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades y, la redimida con este proveído, ha purgado un monto global de **30 meses y 14 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de treinta y seis (36) meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, en pretérita oportunidad, remitió la Resolución 0794 de 17 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Laura Fernanda Orjuela Galvis**; además, de la cartilla biográfica generada el 5 de agosto de 2023 se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como presupuesto para la

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto Nº 1037/23  
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

procedencia del mecanismo de la libertad condicional, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto con la solicitud de libertad condicional la interna anuncio que su nuevo asentamiento se ubica en la *"Calle 72 B N° 71B - 42 Barrio Bonanza en Bogotá"* y que quien atenderá la visita será la ciudadana Martha Patricia Orjuela Galvis con abonado telefónico *"3012779002"* y para lo cual se anexo declaración de la nombrada y recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura, también lo es que esa información no resulta suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, desde qué época, ni qué parentesco tienen los moradores del inmueble con la interna.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional a la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Asistente Social designado a este Juzgado, efectúese **visita domiciliaria** con el fin de verificar la nueva información consignada en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Martha Patricia Orjuela Galvis, en condición de hermana de la nombrada en la *"Calle 72 B N° 71B - 42 Barrio Bonanza en Bogotá"* con abonado telefónico *"3012779002"*. De la visita de verificación de arraigo se deberá rendir un informe detallado sobre en qué condición se habita el inmueble, propietarios, arrendatarios, desde qué época, quiénes residen en él, qué parentesco tienen los moradores del inmueble con la interna. Igualmente, deberá cuestionarse a la entrevistada para que precise las razones para que en pretérita oportunidad se señalará como arraigo de la penada la *"Avenida calle 19 N° 16 A - 54 barrio Centro Bogotá"* y cuáles los motivos del cambio de este. A la par, se allegará registro fotográfico del inmueble sus instalaciones y entorno social.

Una vez allegado el informe de asistencia social esta sede judicial reevaluará lo referente al mecanismo de la libertad condicional

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada a la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** el 26 de julio de 2023 en la que se indica que la nombrada no atendió el llamado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto N° 1037/23  
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Igualmente ingreso informe de visita virtual de 30 de junio de 2023 en que la Asistente Social refiere que el 29 de junio del año citado entabló comunicación con la ciudadana Alba Nubia Duque Calvo que en condición de representante legal y propietaria de la Fundación Asociación Nueva Vida para Mujeres ubicada en la "Avenida calle 19 N° 16 A - 54 barrio Centro Bogotá", refiere que la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** llegaría a vivir en dicho lugar en el que se sufragará por cada interna la suma de \$500.000 mensuales con los que se cubre alojamiento, alimentación y participación en talleres, los cuales para el caso de la nombrada los cubre la progenitora Martha Patricia Orjuela que registra como acudiente y está dispuesta a cubrir el costo de la mensualidad para que su hija permanezca en la Asociación, así como de las demás necesidades que llegará a requerir durante el tiempo que permanezca en la misma.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Incorpórese** para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada a la interna por la Asistente Social adscrita a este Juzgado; así, como el informe de visita virtual de 30 de junio de 2023 en que se entrevistó a la ciudadana Alba Nubia Duque Calvo en condición de representante legal y propietaria de la Fundación Asociación Nueva Vida para Mujeres ubicada en la "Avenida calle 19 N° 16 A - 54 barrio Centro Bogotá".

De otra parte, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18907834, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** el reconocimiento de noventa y seis (96) horas de trabajo realizado en los meses de abril y junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023  
La anterior provee. Lina  
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto N° 1037/23  
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

**3.-Negar** a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2020 00141 00  
Ubicación: 39233  
Auto N° 1037/23

AMJA/S

República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 13 OCT 23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Laura Orjuela Galvis  
CEDULA: 1000314726  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibo copia.  
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1037/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39233 - REDENCIÓN - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 17:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 12:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1037/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39233 - REDENCIÓN - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00  
Ubicación: 40160  
Auto N° 1075/23  
Sentenciado: William Garzón Piñeros  
Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico Porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **William Garzón Piñeros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Garzón Piñeros** en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego; en consecuencia, le impuso **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2018**.

La actuación da cuenta de que al interno **William Garzón Piñeros** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 8 días** en auto de 24 de septiembre de 2021; y, **5 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022.

En decisiones 111/22 de 17 de febrero de 2022, se negó al interno la prisión domiciliaria por grave enfermedad; en auto 1030/22 de 23 de septiembre de 2022 nuevamente se negó la prisión domiciliaria y la

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00  
Ubicación: 40160  
Auto N° 1075/23  
Sentenciado: William Garzón Piñeros  
Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico Porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

redosificación de la pena; en proveído 111/23 de 2 de febrero de 2023 una vez más se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad; y en auto 547/23 de 30 de mayo de 2023 se declaró tiempo de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*  
(...)

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00  
 Ubicación: J0160  
 Auto N° 1075/23  
 Sentenciado: William Garzón Piñeros  
 Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en  
 Concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico  
 Porte o tenencia de armas de fuego  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **William Garzón Piñeros** se allegaron los certificados de cómputos 18679034, 18765457 y 18858622 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días creditados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18679034	2022	Julio	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18679034	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18679034	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18765457	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18765457	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18765457	2022	Diciembre	104	Enseñanza	104	24	26	104	13 días
18858622	2023	Enero	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18858622	2023	Febrero	96	Enseñanza	198	24	24	96	13 días
18858622	2023	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
		Total	564	Estudio				564	47 días
			404	Enseñanza				404	50.8 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que respecto al mes de julio de 2022, si bien es cierto la actividad desplegada durante los primeros catorce días se evaluó como deficiente, también lo es que entre el día quince y el treinta y uno de julio de la citada anualidad se calificó como sobresaliente; situación que posibilita el examen de la redención de pena de las 60 horas de estudio que figuran para el reseñado ciclo en el certificado 18679034, bajo la comprensión que los 10 días que ellas representan no quedaron contenidos en el término en que la evaluación del estudio realizado por el interno **William Garzón Piñeros** se calificó como deficiente.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **William Garzón Piñeros** se acreditaron **564 horas de estudio**, realizado de julio a noviembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y siete (47) días o **un (1) mes y diecisiete (17) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (564 horas /6 horas = 94 días / 2 = 47 días).

Y respecto a la **enseñanza se acreditaron 404 horas** en diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023; en consecuencia, aplicada la regla

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00  
 Ubicación: J0160  
 Auto N° 1075/23  
 Sentenciado: William Garzón Piñeros  
 Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en  
 Concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico  
 Porte o tenencia de armas de fuego  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y sus resultado en dos (404 horas /4 horas = 101 días / 2 = 50.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA" y en "MONITORES EDUCATIVOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento prelado, en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, concederá al penado **William Garzón Piñeros** una redención de pena por estudio y enseñanza equivalente a **tres (3) meses, siete (7) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno penado **William Garzón Piñeros**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **William Garzón Piñeros** por concepto de redención de pena por estudio y enseñanza **tres (3) meses, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09590 00  
Ubicación: 40160  
Auto N° 1075/23  
Sentenciado: William Garzón Piñeros  
Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en  
Concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico  
Porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Lev 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza

18679034, 18765457 y 18858622, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

~~SANDRA AVILA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 015 2016 09590 00  
Ubicación: 40160  
Auto N° 1075/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 21-Sept-23.

**PABELLÓN** 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40160

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1075

**FECHA AUTO:** 12-sept-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21 sep 223

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** William Garzon

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** A4544 224 BT

**TD:** 99171

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**NOTIFICACION**

RE: AI No. 1075/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40160 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 18:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:50

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1075/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40160 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25662 61 08 012 2021 80003-00  
Ubicación: 40399  
Auto Nº 1039/23  
Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios  
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art. 376-3 C.P.  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Facativivá, condenó a **Pedro Hugo Páez Palacios** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376-3 del Código Penal; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 62 SMLMV para la fecha de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 9 de diciembre de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 25 de agosto de 2022, calenda en la que se produjo la captura para cumplir pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 077/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

16

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Pedro Hugo Páez Palacios** se le fijó una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376-3 del Código Penal y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 11 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 9 de diciembre de 2021 data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **8 meses y 28 días**.

Radicado N° 25662 61 08 012 2021 80003-00  
Ubicación: 40399  
Auto N° 1039/23  
Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios  
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art. 376-3 C.P.  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Y, luego, (ii) desde el 25 de agosto de 2022, calenda en la que se produjo la captura para cumplir pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 077/22, a la fecha 4 de septiembre de 2023, por lo cual en este lapso ha purgado un monto de **12 meses y 9 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos Interregnos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado físicamente un quantum de **21 meses y 21 días**.

Única proporción para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 28 meses y 24 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado del interno **Pedro Hugo Páez Palacios**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Pedro Hugo Páez Palacios**, carentes de reconocimiento.

**Incorpórese** a la actuación para los fines legales a que haya lugar la documentación anexa a la solicitud de libertad condicional, esto es, copias de cédulas de ciudadanía de recibo de servicio público domiciliario y fotografías de una vivienda ubicada en el Conjunto Quintas de Santa Rita 3 Localidad de Suba carrera 147 N° 150-26.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 25662 61 08 012 2021 80003-00  
Ubicación: 40399  
Auto N° 1039/23  
Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios  
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art. 376-3 C.P.  
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al interno **Pedro Hugo Páez Palacios**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

SANDBA AVILA BARRERA

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior provisión  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023**

**PABELLÓN 16**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 40399**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1039**

**FECHA AUTO: 4-Sep-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 Sep 2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Hugo Pérez Palacios**

**FIRMA PPL: [Signature]**

**CC: 79 399 320**

**TD: 106 483**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JEPMS**

RE: AI No. 1039/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40399 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 23:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 11:57

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1039/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 40399 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SB

Modelo 18/07/23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 1036/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexis Godoy Corredor** en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cinquenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de dos (2) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentran privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020, fecha de la captura en desarrollo de diligencia de allanamiento y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al interno **Jhon Alexis Godoy Corredor** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 5 días y 6 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **28 días y 18 horas** en auto de 25 de julio de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 8 de mayo de 2023; y, **1 mes, 2 días y 6 horas** en auto de 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de lo

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 1036/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se allegó el certificado de cómputos por estudio 025984, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Perm. Horas y más	Días Perm. Horas y más	Días Estudios y Intervalo	Horas a reconocer	Redencion
025984	2022	Junio	66	Estudio	1:22	2:11	31	66	15.3 días
		Total	66	Estudio				66	15.3 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 1036/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se acreditaron 66 horas de estudio realizado en el mes de junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (66 horas /6 horas = 11 / 2 = 5.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el "CURSO ACONDI, FISICO Y RECR. INTRAPABELLON", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **66 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **cinco (5) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Actualícese en el sistema la presente redención de pena.

Oficiése a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jhon Alexis Godoy Corredor**, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2023.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Incorporar a la actuación la **sanción disciplinaria** adelantada en contra del penado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, por concepto de redención de pena por estudio **cinco (5) días y doce (12)**

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 1036/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

**horas**, con fundamento en el certificado 025984, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARBERA

JUEZ

11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 1036/23

AMJVS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 OCT 2023  
La anterior proveída  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/10/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Alfonso Godoy

CÉDULA: 1012441590

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1036/23 DEL 4 DE SPETIEMBR DE 2023 - NI 40704 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1036/23 DEL 4 DE SPETIEMBR DE 2023 - NI 40704 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

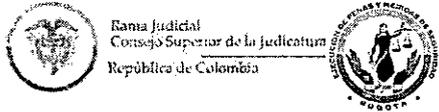
*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

SP  
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02239 00  
Ubicación: 45141  
Auto N° 1021/23  
Sentenciado: Ludyn Yovanny Moreno Marín  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02239 00  
Ubicación: 45141  
Auto N° 1021/23  
Sentenciado: Ludyn Yovanny Moreno Marín  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Ludyn Yovanny Moreno Marín**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ludyn Yovanny Moreno Marín** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas, en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de diciembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y como quiera que el sentenciado a **Ludyn Yovanny Moreno Marín** constituyó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso en la referida fecha.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **5 de diciembre de**

2019, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 5 de diciembre de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 5 de diciembre de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032187131 de 21 de marzo de 2023, en el que se indicó que a **Ludyn Yovanny Moreno Marín** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pese a que se evidencia el radicado 11001310401720080050800 consultada la ficha técnica se observa que en el mismo se declaró la prescripción en el año 2013, de

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02239 00  
Ubicación: 451-11  
Auto N° 1021/23  
Sentenciado: Ludyn Yovanny Moreno Marín  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 905 de 2001  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

igual forma consultada la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de a **Ludyn Yovanny Moreno Marín**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la actuación se evidencia que en pretérita oportunidad la víctima del proceso remitió a este despacho documento con el cual asegura que el sentenciado se encuentra a paz y salvo con el pago de perjuicios a los que fue condenado.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas y oficio GS-2023-002267/JESEP-GUVIP-13 de 16 de febrero de 2023, en el que se observa que el penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230086934 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 1° de marzo de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta, a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que se impuso a **Ludyn Yovanny Moreno Marín** por el delito de lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de a **Ludyn Yovanny Moreno Marín.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02239 00  
Ubicación: 451-11  
Auto N° 1021/23  
Sentenciado: Ludyn Yovanny Moreno Marín  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 905 de 2001  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado a **Ludyn Yovanny Moreno Marín** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Ludyn Yovanny Moreno Marín y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.**

**2.-Extinguir las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Ludyn Yovanny Moreno Marín, conforme lo expuesto en la motivación.**

**3.-Decretar a favor del sentenciado a Ludyn Yovanny Moreno Marín, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.**

**4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones**

**5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA-BARRERA

Juez

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  10 OCT 2023  La anterior provisorio  El Secretario _____
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

LUDYN YOVANNY MORENO MARIN  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

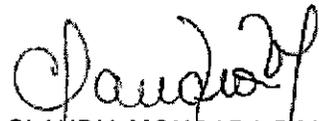
BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
LUDYN YOVANNY MORENO MARIN  
CARRERA 109 No. 151 C - 25 CASA 202  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2943

NUMERO INTERNO 45141  
REF: PROCESO: No. 110016000015201402239  
C.C: 79972222

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HABIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 101/23 DEL 29/08/2023 - NI 45141 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 23:38

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 11:18

Para: mercadomutis@gmail.com <mercadomutis@gmail.com>; cammercado@Defensoria.edu.co <cammercado@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 101/23 DEL 29/08/2023 - NI 45141 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00  
Ubicación: 46634  
Auto N° 1077/23  
Sentenciada: Nohora Catalina Reyes Romero  
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de

2022; **17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; y, **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que, **Nohora Catalina Reyes Romero** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito hurto calificado agravado tentado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, descontando en este lapso un

total de 2 días.

Y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que, a la fecha, 12 de septiembre de 2023, físicamente por este interregno ha descontado un quantum de **57 meses y 27 días**.

Y sumados los dos interregnos de privación de la libertad, arroja un monto de 57 meses y 29 días de pena purgada físicamente.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a **Nohora Catalina Reyes Romero**, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2019	05 días
01-12-2020	29 días
18-03-2021	1 mes
26-08-2021	21 días
10-12-2021	15 días
24-01-2022	04 días y 12 horas
08-07-2023	17 días y 12 horas
02-05-2023	12 días
31-05-2023	24 días
<b>Total</b>	<b>5 meses y 08 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 57 meses y 29 días, y, el reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses y 8 días, arroja un monto global de **63 meses y 7 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 43 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1033 de 29 de mayo de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo

efecto en la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nohora Catalina Reyes Romero** entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, la nombrada, a través de correo electrónico, entre otros documentos, allegó, declaración extra procesal, recibo de servicio público domiciliario y refiere que su asentamiento se ubica en la **"DG 64 B sur # 19 B - 62"** con el ciudadano José Guillermo Reyes, en condición de progenitor, y abonado telefónico **"3125249126"**, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige la reseñada normatividad, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época y qué relación tienen sus moradores con la interna.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *"...de confianza"* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico en favor de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 29 de junio de 2023y allegada por el establecimiento carcelario en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que la citada sentenciada registra ubicada en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 129-048-2022 de 2 de noviembre de 2022.

Tal situación hace improcedente el mecanismo liberatorio pretendido pro al interna, al corresponder la reseñada etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; máxime que siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso la sentenciada aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicada y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Nohora Catalina Reyes Romero** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023; así mismo deberá allegar los documentos referidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 **actualizados** a efectos de **reevaluar** lo referente al mecanismo de la libertad condicional.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, en que se anuncia como domicilio la "**Diagonal 64 B SUR N° 19 B - 62**" con el ciudadano Joseé Guillermo Reyes, en condición de progenitor, y con abonado telefónico "**3125249126**", se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación que los une con la interna y anexar registro fotográfico.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

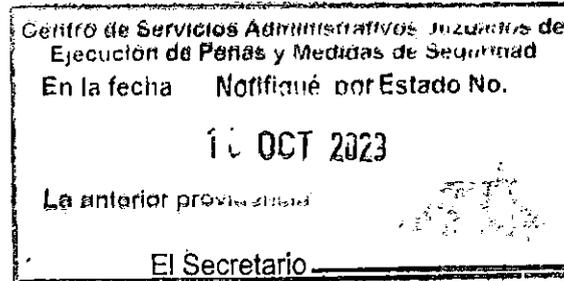
- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Nohora Catalina Reyes Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

11001 60 00 013 2016 09418 00  
Ubicación: 46634  
Auto N° 1077/23

AMJA/S



• ~~X~~ 27-09-23

• Catalina Reyes Romero

• 1033754333

• Reciuu copia

RE: AI No. 1077/23 DEL 12 DES EPTIEMBRE DE 2023 - NI 46634 - NIEGA LIB.  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 23:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 14:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1077/23 DEL 12 DES EPTIEMBRE DE 2023 - NI 46634 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00  
Ubicación: 49630  
Auto N° 1090/23  
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro  
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **José Eliecer Suárez Chaparro**, a la par se define lo atinente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el 25 de junio de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En proveído de 14 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió a **José Eliecer Suárez Chaparro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a consignar a través de póliza o de título de depósito judicial en

A

el Banco Agrario y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que no constituyó; además, en auto de 31 de julio de 2023, esta sede judicial negó al nombrado la exención de pago de caución prendaria.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 14 de marzo de 2023; **2 meses y 2 días** en auto de 5 de junio de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 31 de julio de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18911388 y 18962467 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18911388	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18911388	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18911388	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18962467	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18962467	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
		<b>Total</b>	<b>594</b>	<b>Estudio</b>				<b>594</b>	<b>49.5 días</b>

Acorde con el cuadro para el interno **José Eliecer Suárez Chaparro** se acreditaron **594 horas de estudio** realizado entre abril y agosto de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y nueve (49) días y doce (12) horas o **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $594 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 99 \text{ días} / 2 = 49.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI I", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **594 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Eliecer Suárez Chaparro** purga una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 03326 00  
Ubicación: 49630  
Auto Nº 1090/23  
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro  
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el 25 de junio de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

De manera que por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado física, a la fecha, 14 de septiembre de 2023, un monto de **50 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	2 meses y 06 días
29-07-2021	3 meses y 22 días
14-06-2022	2 meses y 11 días y 12 horas
14-03-2023	1 mes y 12 horas
05-06-2023	2 meses y 02 días
31-07-2023	1 mes y 01 día
<b>Total</b>	<b>12 meses y 13 días</b>

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad, **50 meses y 190 días**, el monto total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **12 meses y 13 días**, y el redimido con la presente decisión, **1 mes, 19 días y 12 horas**, permite evidenciar que el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **José Eliecer Suárez Chaparro** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18911388 y 18962467, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Eliecer Suárez Chaparro**.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Eliecer Suárez Chaparro**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00  
Ubicación: 49630  
Auto Nº 1090/23

AMJA

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  10 OCT 2023 La anterior providencia  El Secretario _____
--



URG  
SIGCMA  
LIB.

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 14 sep 2023

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49630

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1090

**FECHA AUTO:** 14-sep-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09 14 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSÉ ELECA SUARES

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1022332891

**TD:** 102856

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEDMS

RE: AI No. 1090/23 DEL 14 DES EPTIEMBRE DE 2023 - NI 49630 - PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 14:52

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1090/23 DEL 14 DES EPTIEMBRE DE 2023 - NI 49630 - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

7

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Ulteriormente en decisión de 15 de junio de 2023, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del arraigo, social y familiar del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marcialés  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **54 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
<b>Total</b>	<b>9 meses y 19 días y 18 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en preteritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **64 meses, 5 días y 18 horas**; por consiguiente, como la pena que se le atribuyó corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia, transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 1208 de la visita domiciliaria realizada el 30 de junio de 2023, por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, en la que se indicó:

*"En el desarrollo de la diligencia, en la fecha precitada, se estableció contacto telefónico al abonado celular aportado 3022182749, logrando*

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marcialés  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

*contacto con quien dijo ser Oscar Daniel Quinchía Valenzuela de 35 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.339.502 de Bogotá, ingeniero industrial de formación, quien fuera vecino del sentenciado con doce años de antigüedad en la vivienda; quien al exponerle los motivos del contacto establecido, manifestó que no tiene la disposición para atender la diligencia y por ende la imposibilidad de acoger al penado, teniendo en cuenta que "me puso a pensar que no sé cómo saldrá esa persona, además que es extranjero... yo no me puedo responsabilizar de una persona que no conozco bien, no quiero tener problemas jurídicos ni judiciales... para mí él siempre fue un buen muchacho, pero yo llegaba tarde por mi trabajo, se creó una amistad de vecinos... de gente que vive en la casa no más" (sic).*

En ese orden de ideas, de la visita domiciliaria efectuada, se concluye que el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares NO** cuenta con un arraigo familiar y social en la dirección señalada, es decir, carece de vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, pues no posee una red de apoyo parental que pudiese contribuir a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Entonces, comoquiera que, por lo menos para este momento, quedó derruido que el penado ostente un asentamiento, deviene lógico colegir que el presupuesto en estudio no se encuentra satisfecho, lo que no deja alternativa distinta a negar el subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y a la defensa (de haberla) para que se sirvan remitir a esta sede judicial los elementos de prueba que permitan establecer el arraigo social y familiar del nombrado, para cuyo efecto se deberá indicar dirección de residencia, abonados telefónicos, asiento de la familia, **nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, parentesco y demás información que lleve a concluir en la eventualidad de accederse a la solicitud del subrogado incoado, que el nombrado comparecerá al proceso en los eventos en que sea requerido por la autoridad judicial cumpliendo así con sus obligaciones. Lo anterior en aras de garantizar la efectividad de la visita domiciliaria. Anexar recibo de servicio público domiciliario con dirección legible.

De otra parte, ingreso comunicación 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0099136 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con la que allegan reporte de transgresiones

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto Nº 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

registradas por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**; además, ingreso informe de citador de 25 de mayo de 2023 en el que informa que el nombrado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliario.

En atención a lo anterior, se dispone:

**IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado de la comunicación 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0099136 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y sus anexos; así, como también del informe del citador junto con los anexos, al penado **Omar Bermúdez Marciales** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaquele dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- **Negar** la libertad condicional al interno **Brahim Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto Nº 1062/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior provisión es 5  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 14 - Sep 2023

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49886

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1062

**FECHA AUTO:** 6 - Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bohicaun Soteldo

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 23639836

**TD:** 204546

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



JEPMS SANIFICACION



RE: AI No. 1062/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1062/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/MP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**

**Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno:** 49886

**Condenado a notificar:** OMAR BERMUDEZ MARCIALES

**C.C:**

**Fecha de notificación:** 20/09/23

**Hora:** 09:36 A.M

**Tipo de actuación a notificar:** INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 06/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen.   X
- No se logra acceder a la dirección \_\_\_\_\_

**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 No. 28 C SUR -58), una vez en el inmueble se me informa por parte de un habitante de la casa que no conocen al PPL. Casa de 3 pisos, con fachada color verde y puertas de color blanco, en la misma funciona una compra venta de muebles, y según la información allí nadie reside. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**

*Handwritten signature and date*  
27/09/23

Part  
Unite



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación:	49886
Auto N°	1062/23
Sentenciados:	1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares 2. Omar Bermúdez Marciales
Delito:	Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión:	1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota 2. Prisión domiciliaria
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega libertad condicional

Cra 14-28 C Sur 58 Quiroga

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
 Ubicación: 49886  
 Auto N° 1062/23  
 Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
 2. Omar Bermúdez Marciales  
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
 Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
 2. Prisión domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

Ulteriormente en decisión de 15 de junio de 2023, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del arraigo, social y familiar del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha

de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **54 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
<b>Total</b>	<b>9 meses y 19 días y 18 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en anteriores oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **64 meses, 5 días y 18 horas**; por consiguiente, como la pena que se le atribuyó corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahim Manuel Soteldo Colmenares**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó informe 1208 de la visita domiciliaria realizada el 30 de junio de 2023, por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, en la que se indicó:

*"En el desarrollo de la diligencia, en la fecha precitada, se estableció contacto telefónico al abonado celular aportado 3022182749, logrando*

contacto con quien dijo ser **Oscar Daniel Quinchía Valenzuela** de 35 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.339.502 de Bogotá, Ingeniero Industrial de formación, quien fuera vecino del sentenciado con doce años de antigüedad en la vivienda; quien al exponerle los motivos del contacto establecido, manifestó que no tiene la disposición para atender la diligencia y por ende la imposibilidad de acoger al penado, teniendo en cuenta que *"me puso a pensar que no sé cómo saldrá esa persona, además que es extranjero... yo no me puedo responsabilizar de una persona que no conozco bien, no quiero tener problemas jurídicos ni judiciales... para mí él siempre fue un buen muchacho, pero yo llegaba tarde por mi trabajo, se creó una amistad de vecinos... de gente que vive en la casa no más"* (sic).

En ese orden de ideas, de la visita domiciliaria efectuada, se concluye que el interno **Brahim Manuel Soteldo Colmenares** **NO** cuenta con un arraigo familiar y social en la dirección señalada, es decir, carece de vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, pues no posee una red de apoyo parental que pudiese contribuir a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Entonces, como quiera que, por lo menos para este momento, quedó derruido que el penado ostente un asentamiento, deviene lógico colegir que el presupuesto en estudio no se encuentra satisfecho, lo que no deja alternativa distinta a negar el subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al sentenciado **Brahim Manuel Soteldo Colmenares** y a la defensa (de haberla) para que se sirvan remitir a esta sede judicial los elementos de prueba que permitan establecer el arraigo social y familiar del nombrado, para cuyo efecto se deberá indicar dirección de residencia, abonados telefónicos, asiento de la familia, **nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, parentesco y demás información que lleve a concluir en la eventualidad de accederse a la solicitud del subrogado incoado, que el nombrado comparecerá al proceso en los eventos en que sea requerido por la autoridad judicial cumpliendo así con sus obligaciones. Lo anterior en aras de garantizar la efectividad de la visita domiciliaria. Anexar recibo de servicio público domiciliario con dirección legible.

De otra parte, ingreso comunicación 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0099136 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con la que allegan reporte de transgresiones

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 1062/23

Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares

2. Omar Bermúdez Marciales

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

2. Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

registradas por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**; además, ingreso informe de citador de 25 de mayo de 2023 en el que informa que el nombrado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

**IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado de la comunicación 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0099136 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y sus anexos; así, como también del informe del citador junto con los anexos, al penado **Omar Bermúdez Marciales** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- **Negar** la libertad condicional al interno **Brahim Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1062/23

AMJA/O

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto N° 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

Ulteriormente en decisión de 15 de junio de 2023, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del arraigo, social y familiar del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto Nº 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **54 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
<b>Total</b>	<b>9 meses y 19 días y 18 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **64 meses, 5 días y 18 horas**; por consiguiente, como la pena que se le atribuyó corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 1208 de la visita domiciliaria realizada el 30 de junio de 2023, por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados; en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, en la que se indicó:

*"En el desarrollo de la diligencia, en la fecha precitada, se estableció contacto telefónico al abonado celular aportado 3022182749, logrando*

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto Nº 1062/23  
Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales  
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

contacto con quien dijo ser Oscar Daniel Quinchía Valenzuela de 35 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.339.502 de Bogotá, ingeniero industrial de formación, quien fuera vecino del sentenciado con doce años de antigüedad en la vivienda; quien al exponerle los motivos del contacto establecido, manifestó que no tiene la disposición para atender la diligencia y por ende la imposibilidad de acoger al penado, teniendo en cuenta que *"me puso a pensar que no sé cómo saldrá esa persona, además que es extranjero... yo no me puedo responsabilizar de una persona que no conozco bien, no quiero tener problemas jurídicos ni judiciales... para mí él siempre fue un buen muchacho, pero yo llegaba tarde por mi trabajo, se creó una amistad de vecinos... de gente que vive en la casa no más"* (sic).

En ese orden de ideas, de la visita domiciliaria efectuada, se concluye que el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares NO** cuenta con un arraigo familiar y social en la dirección señalada, es decir, carece de vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, pues no posee una red de apoyo parental que pudiese contribuir a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Entonces, comoquiera que, por lo menos para este momento, quedó derruido que el penado ostente un asentamiento, deviene lógico colegir que el presupuesto en estudio no se encuentra satisfecho, lo que no deja alternativa distinta a negar el subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y a la defensa (de haberla) para que se sirvan remitir a esta sede judicial los elementos de prueba que permitan establecer el arraigo social y familiar del nombrado, para cuyo efecto se deberá indicar dirección de residencia, abonados telefónicos, asiento de la familia, **nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, parentesco y demás información que lleve a concluir en la eventualidad de accederse a la solicitud del subrogado incoado, que el nombrado comparecerá al proceso en los eventos en que sea requerido por la autoridad judicial cumpliendo así con sus obligaciones. Lo anterior en aras de garantizar la efectividad de la visita domiciliaria. Anexar recibo de servicio público domiciliario con dirección legible.

De otra parte, ingreso comunicación 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0099136 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con la que allegan reporte de transgresiones

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto Nº 1062/23

Sentenciados: 1. Brahim Manuel Soteldo Colmenares  
2. Omar Bermúdez Marciales

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

registradas por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**; además, ingreso informe de citador de 25 de mayo de 2023 en el que informa que el nombrado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

**IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado de la comunicación 90272-CERVI-ARVIE - 2023EE0099136 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y sus anexos; así, como también del informe del citador junto con los anexos, al penado **Omar Bermúdez Marciales** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.- **Negar** la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dejar** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA AVILA BARREIRA**

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00  
Ubicación: 49886  
Auto Nº 1062/23

AMJA/O



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

OMAR BERMUDEZ MARCIALES  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
OMAR BERMUDEZ MARCIALES  
CALLE 22 NO 13 - 01  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2995

NUMERO INTERNO 49886  
REF: PROCESO: No. 110016000023201901051  
C.C: 93238327

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1062/23 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1062/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1062/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 14723 00  
Ubicación: 53292  
Auto N° 1052/23  
Sentenciado: Cegrid Junior Barrios Vallejo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 615/22 de 1° de julio de 2022 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**, se resolverá lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 6 de diciembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como revisado el sistema SISIPPEC WEB, se observó que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, se dispuso la remisión de la actuación a reparto de los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en donde su conocimiento se asignó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2020 concedió a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 20 de noviembre de 2020.

Como quiera que, el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** fijó como lugar de reclusión la residencia ubicada en la "calle 142 B Bis N°

SP  
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 14723 00  
Ubicación: 53292  
Auto N° 1052/23  
Sentenciado: Cegrid Junior Barrios Vallejo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

138 A - 31 PI 1 Barrio San Carlos de Suba", esta sede judicial, en auto de 18 de marzo de 2021, reasumió conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada y, posteriormente, en providencia de 1° de julio de 2022 revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación permite verificar que el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: (i) entre el 14 y 15 de noviembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente liberación ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva y, luego, (ii) del 12 de junio de 2018, data en la cual el sentenciado fue puesto a disposición para cumplir con la pena irrogada, hasta el 22 de junio de 2021, fecha en la cual cometió la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria.

La encuadernación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **6 meses y 12.5 días** en auto de 19 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 72 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de hurto calificado agravado.

La actuación permite evidenciar que **Cegrid Junior Barrios Vallejo** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 14 y 15 de noviembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, lapso en el que descontó un total de **1 día**.

(ii) Luego, entre el 12 de junio de 2018, data en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena que se le irrogó, hasta el **22**

Radicado Nº 11001 60 00 023 2016 14723 00  
Ubicación: 53292  
Auto Nº 1052/23  
Sentenciado: Cegrid Junior Barrios Vallejo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

de junio de 2021, fecha del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria, lapso en el que el penado descontó un total de **36 meses y 10 días**.

En consecuencia, sumados estos dos interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** ha purgado físicamente un monto de **36 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 19 de noviembre de 2020, esto es, **6 meses y 12.5 días**.

Entonces, sumados el lapso total de privación física de la libertad, 36 meses y 11 días, con lo redimido en pretérita oportunidad, 6 meses y 12.5 días, arroja un monto global de **cuarenta y dos (42) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas**; situación que permite concluir que al penado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** le resta por cumplir un total de veintinueve (29) meses, seis (6) días y doce (12) horas de la pena de setenta y dos (72) meses que se le irrogó por el delito de tentativa hurto calificado agravado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan al despacho oficios 114-CPMSBOG-OJ-DOM-2704 y 114-CPMSBOG-OJ-DOM-2890 de 3 y 27 de marzo de 2023 procedentes del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en los que se informa visitas con reporte negativo realizadas al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que al sentenciado en auto de 1º de julio de 2022, se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se abstiene esta sede judicial de emitir pronunciamiento frente a los referidos oficios.

.-Como se allegó auto 615/22 de 1º de julio de 2022 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**, con constancia de ejecutoria de 14 de septiembre de 2022, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA**, ante los organismos de seguridad del Estado en contra del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 023 2016 14723 00  
Ubicación: 53292  
Auto Nº 1052/23  
Sentenciado: Cegrid Junior Barrios Vallejo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto de **cuarenta y dos (42) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas** de la pena de 72 meses de prisión que se le fijó por el delito de tentativa hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

SANDRA AYALA-BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 023 2016 14723 00  
Ubicación: 53292  
Auto Nº 1052/23

AMBA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior privación de  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CEGRID JUNIOR BARRIOS VALLEJO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
CEGRID JUNIOR BARRIOS VALLEJO  
CALLE 142 B BIS No. 138 A - 31 PISO 1 BARRIO SAN CARLOS DE SUBA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2977

NUMERO INTERNO 53292  
REF: PROCESO: No. 110016000023201614723  
C.C: 1019121762

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

AI No. 1052/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53292 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 11:47

Para:COQUIESABOGADO@GMAIL.COM <COQUIESABOGADO@GMAIL.COM>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (308 KB)

29 NI 53292 | 11001 60 00 023 2016 14723-00 DECLARA TIME PRIV LIBER - CEGRID BARRIOS.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1052/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53292 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 11:47

Para: COQUIESABOGADO@GMAIL.COM <COQUIESABOGADO@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1052/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53292 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00  
Ubicación: 65647  
Auto N° 1038/23  
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Responsable del grupo de Gestión Legal a la PPL de jurídica COBOG se resuelve lo referente a la redención de pena del interno Michael Julián Garzón Arias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a Michael Julián Garzón Arias en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado Michael Julián Garzón Arias ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 21 y 22 de febrero de 2019 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; y luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, reconoció redención de pena al sentenciado

en los siguientes montos: 1 mes y 2,5 días en providencia de 7 de julio de 2021; y, 1 mes y 8 días en auto de 27 de octubre de 2021.

En decisión de 10 de noviembre de 2021, la citada autoridad judicial concedió a Michael Julián Garzón Arias la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En decisión de 23 de febrero de 2022 esta sede judicial reasumió competencia; además, en pronunciamiento de 16 de marzo de 2023, revocó al sentenciado Michael Julián Garzón Arias el sustituto de la prisión domiciliaria y, en firme esa decisión y comoquiera que, el 27 de abril de 2023, el nombrado hizo presencia voluntaria en el establecimiento de reclusión, se procedió a expedir la boleta de encarcelación N° 025/23 de esa fecha, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

Ulteriormente en auto 389/22 de 27 de abril de 2022, se declaró tiempo de privación de la libertad del interno Michael Julián Garzón Arias.

La actuación permite verificar que el sentenciado Michael Julián Garzón Arias ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades, a saber: (i) entre el 21 y 22 de febrero de 2019 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria; y, finalmente, (iii) desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión.

En decisión 919/23 de 9 de agosto de 2023 se negó al interno Michael Julián Garzón Arias la libertad condicional por falta de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Respecto al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** se allegaron los certificados de cómputos 18310530 y 18331893 por estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas X mes	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Totales X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18310530	2021	Julio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18310530	2021	Agosto	176	Estudio	144	24	21	176	10 días
18311893	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18331893	2021	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18331893	2021	Noviembre	78	Estudio	156	26	13	78	06,3 días
		Total	626	Estudio				970	48 días

Acorde con el cuadro para el interno **Michael Julián Garzón Arias** se acreditaron **576 horas de estudio** realizado entre julio y noviembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y ocho (48) días o **un (1) mes y dieciocho (18) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (576 horas / 6 horas = 96 días / 2 = 48 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el

comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **576 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y dieciocho (18) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Michael Julián Garzón Arias**, en especial a partir de mayo de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en el sitio de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y dieciocho (18) días** con fundamento en los certificados 18310530 y 18331893, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese cumplimiento** al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra esta decisión** proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 019 2019 01150 00  
 Ubicación: 65647  
 Auto Nº 1038/23

AMIA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 OCT 2023  
 La anterior proveída  
 El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13 sep 2023

**PABELLÓN** S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 65647

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1038

**FECHA AUTO:** 4 sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13/09/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Marcel Julian Garzón Arias

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1030676483

**TD:** 103043

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 1038/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 64647 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 15:13

**Para:** vydabogadosociados@gmail.com <vydabogadosociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1038/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 64647 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

16



Rama Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., sels (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 1057/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de septiembre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió, entre otros, a **Wilmar Albeiro Villa Orozco** por el delito de secuestro extorsivo agravado, decisión revocada, el 21 de mayo de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que, en su lugar condeno al nombrado como autor del delito de secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso pena de 37 años y 4 meses de prisión o **cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses** que es lo mismo, multa de 6666.66 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado conforme se desprende del oficio 1-1216 de 19 de diciembre de 2012 del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín "fue detenido preventivamente el 26 de marzo de 2008, el día 29 de julio de 2008 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín anuncio el sentido del fallo absolutorio, razón por la cual expidió boleta de libertad inmediata, el 19 de febrero de 2009 el Tribunal Superior de Medellín expidió orden de captura en contra de **WILMARZ ALBEIRO VILLA OROZCO** y el 26 de febrero de ese mismo año fue detenido nuevamente<sup>1</sup>".

<sup>1</sup> Fecha en la que suscribió acta de derechos capturado

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 1057/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

Al sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 24 de septiembre de 2012; **1 mes y 11 días** en auto de 1º de septiembre de 2015; **2 meses y 17 días** por estudio y **1 mes y 20 días** por trabajo en auto de 5 de noviembre de 2015.

Ulteriormente en decisión de 5 de noviembre de 2015, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 05001 6000 715 2008 00029 01 y 05031 60 00 208 2008 10908 00 que, respectivamente, adelantaron los Juzgados 1º y 5º Penales del Circuito Especializado de Medellín por los delitos de secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada agravada, por lo cual se fijó una pena acumulada de 59 años y 10 meses de prisión o **718 meses** que es lo mismo y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

En el caso, el sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco** solicita la redosificación de la pena en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022.

Tal disposición señala:

"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...)  
la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...)"

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diafinidad que en el caso no resulta viable la pretendida reducción

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 1057/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

punitiva que invoca el interno **Wilmar Albeiro Villa Orozco** apoyado en la sentencia C-014 de 2023, toda vez que en la dosificación de la pena efectuada en las sentencias que se emitieron en su contra, los jueces falladores no acudieron al máximo de la pena de 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que en el proceso contentivo del radicado 05001 60 00 715 2008 00029 01 en que, por el delito de secuestro extorsivo agravado fue condenado **Wilmar Albeiro Villa Orozco**, se indicó como extremo punitivo, el mínimo de 37 años 4 meses y el máximo de 50 años, lo cual permite verificar que lejos estuvo la tasación punitiva de acudir al máximo de 720 meses o 60 años como para considerar viable la redosificación de la sanción desafortunadamente invocada por el interno.

Y respecto al proceso adelantado bajo el CUI 05031 60 00 208 2008 10908 00 que, por el delito de desaparición forzada agravada, se adelantó contra **Wilmar Albeiro Villa Orozco**, se indicó como extremo punitivo, el mínimo de 480 meses y el máximo de 600 meses, lo cual permite verificar que, también, lejos estuvo la tasación punitiva de acudir al máximo de 720 meses o 60 años como para considerar factible la redosificación de la sanción pretendida por el interno.

Dicha situación permite colegir que, en el caso, la dosificación punitiva no se originó con ocasión a una pena de hasta 60 años de prisión que hiciera doble la redosificación requerida por el penado.

En ese orden de ideas, la redosificación de la pena impetrada por el interno **Wilmar Albeiro Villa Orozco** emerge, claramente, improcedente, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que las penas hayan sido tasadas con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

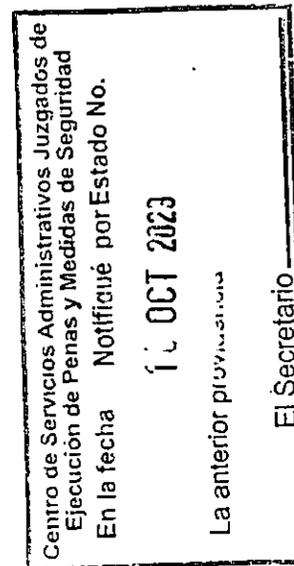
Finalmente, no está demás, agregar que, ni siquiera el monto que se fijó como **pena acumulada jurídicamente**, esto es, 718 meses o 59 años y 10 meses, sobrepasó el máximo de sanción de 720 meses o 60 años para que, eventualmente, diera lugar a su redosificación.

En consecuencia, al no tratarse de un caso en el cual se supere el máximo de la pena fijada en el ordenamiento jurídico, pues su dosificación no fue fijada en un marco de movilidad de 720 meses o 60 años, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Wilmar Albeiro Villa Orozco**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficíese al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta



Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 1057/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Wilmar Albeiro Villa Orozco**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, ingreso petición del penado en la que solicita acumulación jurídica de penas.

Revisada la actuación, se observa que esta sede judicial, en decisión 1808/15 de 5 de noviembre de 2015, decretó en favor del sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 05001 60 00 715 2008 00029 01 y 05031 60 00 208 2008 10908 00, por lo cual, precisamente, se le fijó como pena acumulada 59 años y 10 meses de prisión o **718 meses** que es lo mismo y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Se **abstiene** esta sede judicial de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por el interno, como quiera que, en auto 1808/15 de 5 de noviembre de 2015 se adoptó decisión al respecto.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 1057/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 14- Sep 2023

**PABELLÓN** 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 95385

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1057.

**FECHA AUTO:** 6. Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14 Sep 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** WILMAR ALBERTO VILHA

**FIRMA PPL:**

**CC:** 18061357

**TD:** 67356

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEP

RE: AI No. 1057/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 95385 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 11:30

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 8:49

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1057/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 95385 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto N° 1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTÁ D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Franky Orley Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto N° 1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTÁ D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; además, en auto 1195/22 de 4 de noviembre de 2022 se negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

En el caso conviene señalar que esta sede judicial en decisión 1195/22 de 4 de noviembre de 2022 negó al penado **Franky Orley Gómez** la libertad condicional, pues si bien es cierto satisfacía algunos de los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal, no sucedía igual respecto al atinente a la "*previa valoración de la conducta punible*", para cuyo efecto entre otros aspectos se señaló que al figurar en contra del nombrado otra actuación penal, implicaba que en el marco del sistema penitenciario se tuviera en cuenta la repetición como un factor que exigía mayor intensidad del tratamiento penitenciario en el entendido que con este se pretende, entre otros fines, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Situación a la que en esa oportunidad se sumó que el penado registraba clasificado en fase de tratamiento "*Alta*", la cual acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 correspondía a periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario o, como en el caso, reclusión domiciliaria, lo que hacía improcedente el mecanismo liberatorio por ese aspecto.

A pesar de lo anotado y como quiera que desde la reseñada decisión han transcurrido varios meses en los que el penado ha tenido la oportunidad, se infiere, de reflexionar sobre su proceder, pues ha continuado bajo tratamiento penitenciario, esta instancia judicial emitirá pronunciamiento respecto a la nueva solicitud de libertad condicional del sentenciado.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto Nº1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B Nº 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTÁ D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que, Franky Orley Gómez purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

- (i) Entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente expedición de boleta de libertad Nº 2018 037.
- (ii) Luego desde el 4 de febrero de 2020, data de aprehensión para cumplir la pena.

De manera que, a la fecha, 1º de septiembre de 2023, por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de 43 meses y 1 día.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto Nº1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B Nº 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTÁ D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado Franky Orley Gómez en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	1 mes y 04 días
23-02-2022	1 mes y 01.5 días
Total	2 meses y 05.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 42 meses y 28 días y el reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses y 5.5 días, arroja un monto global de 45 meses, 6 días y 12 horas de pena purgada; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 32 meses y 12 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Requisito, la verdad sea dicha, respecto al cual el sentenciado Franky Orley Gómez no allegaron ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...".

Situación a la que se suma que, sin desconocer que en la actuación obra Resolución 03813 de 30 de agosto de 2022 contentiva de concepto favorable, la verdad sea dicha, esa resolución a la fecha se encuentra desactualizada, toda vez que fue expedida hace más de 12 meses; situación que impide a esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario domiciliario.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado actualizados, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado Franky Orley Gómez, máxime que, tratándose

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto N°1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTA D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación, actualizada, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento a nombre del penado **Franky Orley Gómez**. Igualmente, dicho establecimiento a través del área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG deberá allegar **informe** de las visitas de control efectuadas al nombrado y el soporte de su resultado.

Ingreso al Despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Franky Orley Gómez**, en el que refirió "...me permito conferir **AUTORIZACION** para que al correo electrónico (i) [gasnaturalfg@gmail.com](mailto:gasnaturalfg@gmail.com) me sea notificado el auto que niega el permiso para laborar fuera del domicilio del 31 de enero de 2023...".

Asimismo, ingreso al despacho informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que, el 25 de febrero de 2023, acudió al domicilio del sentenciado **Franky Orley Gómez** ubicado en la carrera 2 B N° 89 C SUR -34 a efectos de notificarlo del auto de 31 de enero del año citado y no se le encontró en el domicilio, pues "...informa una habitante del predio que se dirigió hasta la habitación y dijo que no había nadie".

Igualmente, ingreso memorial del interno **Franky Orley Gómez** en el que refiere la "...novedad de salud presentada el día sábado 25 de febrero de 2023".

También, ingreso memorial del penado en el que informa que desde el sábado primero de julio de 2023 cambio de domicilio<sup>1</sup> debido a que era de alquiler y no se renovó el contrato de arrendamiento por lo cual se trasladó a la "carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3 BARRIO CHARALA BOGOTA D.C.".

En atención a lo anterior, se dispone:

<sup>1</sup> Adujo anexas recibo de servicio público, pero este no fue adjuntado

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto N°1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTA D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a la manifestación del sentenciado **Franky Orley Gómez**, atinente a que autoriza que se le notifique "...el auto que niega el permiso para laborar fuera del domicilio del 31 de enero de 2023..." al correo electrónico [gasnaturalfg@gmail.com](mailto:gasnaturalfg@gmail.com), indíquesele que, acorde con la consulta del proceso en la página web, esa decisión fue notificada por estado el 23 de marzo del año citado<sup>2</sup> y adquirió firmeza el 28 siguiente como se observa en la constancia del reseñado auto. Situación a la que se suma que como la condición del nombrado corresponde a la de una persona privada de la libertad en el domicilio, esto es, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en donde la vivienda se convierte en una extensión del establecimiento carcelario, las notificaciones acorde con el artículo 184 de la Ley 600 de 2000 y 169 de la Ley 906 de 2004 se hacen de forma personal.

No obstante, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de publicidad o difusión de la decisión más no de notificación, pues está ya se concretó, remítasele copia de la referida providencia al correo informado por el penado.

De otra parte, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado al penado y su defensor (de haberlo) del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que el 25 de febrero de 2023 acudió al domicilio del sentenciado **Franky Orley Gómez** ubicado en la carrera 2 B N° 89 C SUR -34 a efectos de notificarlo del auto 102/23 de 31 de enero del año citado y no se le encontró en el domicilio, pues "...informa una habitante del predio que se dirigió hasta la habitación y dijo que no había nadie", ello con la finalidad de que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento proceso oportuno el memorial del interno **Franky Orley Gómez** en el que refiere la "...novedad de salud presentada el día sábado 25 de febrero de 2023".

Finalmente, se **AUTORIZA** el cambio de domicilio que invoca el penado **Franky Orley Gómez**, a la "carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3 BARRIO CHARALA BOGOTA D.C." en el que se encuentra, según afirmó, desde el 1° de julio de 2023, toda vez que, no se renovó el contrato de arrendamiento en que anteriormente cumplía la prisión domiciliaria. **Adviértasele** al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria debe obtenerse previo a

<sup>2</sup> Como quiera que en la fecha que se intentó la notificación personal, 25 de enero de 2023, no se le encontró en el domicilio escogido como reclusión

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto N°1033/23  
Sentenciado: Franky Orley Gómez  
Delito: Fabricación, tráfico, parte o tenencia de  
armas de fuego accesorios partes y municiones  
Reclusión: Carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3  
BARRIO CHARALA BOGOTÁ D.C.  
Teléfono 3208271724  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Informar del cambio de domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para lo que se deberá remitir copia de la presente determinación a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese **visita domiciliaria** al sentenciado **Franky Orley Gómez**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

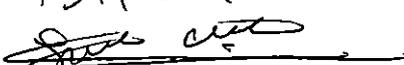
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00  
Ubicación: 101100  
Auto N° 1033/23

AMJ/VS

- X 19-09-23
- X Franky Orley Gomez
- X 7317884
- X 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior proveída  
El Secretario

RE: AI No. 1033/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 101100 - NIEGA LIB.  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 18:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 12:49

**Para:** Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1033/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 101100 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

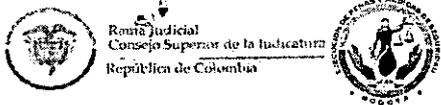
*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\* NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Severdy



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: Eduard Antonio Aguilar Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: Eduard Antonio Aguilar Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

CFD-85 #33 Sur - 80

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en que se produjo la captura para cumplir la pena.

En decisión de 13 de septiembre de 2019 esta sede judicial concedió al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 23 de septiembre de 2019.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (v) **27**

días en auto de 19 de junio de 2015; (vi) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (vii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (viii) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (ix) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (x) **2 meses** en auto de 25 de julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido a que con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó que el penado, el **20 de octubre de 2021**, incurrió en transgresión al régimen de vigilancia electrónica; igual lo hizo en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022 en el cual indicó los desplazamientos no autorizados para los días **18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** por parte del sentenciado y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se dio a conocer las transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado de **15 y 29 de enero de 2022**, esta sede judicial en decisión de 1° de febrero de 2023, impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los oficios allegados al condenado y a su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones esencialmente objetivas, a la vez permite al favorecido estar

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, la actuación permite verificar que esta sede judicial en decisión de 13 de septiembre de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 23 de septiembre de 2019, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

(...)

En el caso, a partir los oficios remitidos por el operador CERVI, fácilmente se constata que para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5, 8, 15 y 29 de enero, y 14, 24 y 29 de abril de 2022, el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** egresó del sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar la inobservancia a la obligación de permanecer en el domicilio elegido para el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, en auto de 1° de febrero de 2023 esta sede judicial autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la carrera 85 N° 33 sur - 80, del cual el sentenciado manifestó que su traslado lo realizaría aproximadamente el día 5 de diciembre de 2021, revisado de manera minuciosa el oficio 90271 - ARCUV - CERVI de 9 de enero de 2022, la señal reportada por el GPS del operador CERVI evidencia que la señal del sentenciado se ubicaba en una dirección aproximada a la dirección a la cual le fue autorizado el cambio de domicilio, de igual forma respecto al oficio 90272-CERVI-ARVIE y las visitas negativas realizadas los días 15 y 29 de enero de 2022, basta con indicar que las transgresiones fueron reportadas en razón a que para la fecha de elaboración de dicho oficio el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual no tenía conocimiento de la autorización de cambio de domicilio, por lo cual en su base de datos registraba la antigua dirección de reclusión del penado.

Finalmente, respecto a lo relacionado con el oficio 9027 - CERVI-ARCUV-2021 sobre la transgresión cometida el 20 de octubre de 2021, fue allegado memorial suscrito por el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** en que indicó que para esa fecha tuvo que salir a tratar sus temas médicos, para tal efecto remitió al despacho copia de factura médica en la cual es visible que el sentenciado asistió a consulta odontológica el 20 de octubre de 2021 a las 8:14 am; por tanto, respecto a dicha transgresión este despacho acepta la exculpación presentada, no sin antes recordarle al penado que para salir de su domicilio, incluso por temas médicos, debe informar a la autoridad penitenciaria correspondiente so pena de revocársele el beneficio de la prisión domiciliaria.

Entonces, bajo la comprensión de que la revocatoria del sustitutivo objeto de estudio, debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delincuencial no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: Eduard Antonio Aguilar Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

Lo anterior, debido a que, revisada la actuación se observa que las transgresiones reportadas, se originaron en que no se había indicado al CERVI del cambio de domicilio del sentenciado y, en cuanto a la transgresión reportada para el 20 de octubre de 2021 si bien es cierto el penado a voces del artículo 139 de la Ley 65 de 1993 estaba obligado a pedir autorización al centro penitenciario para acudir a la cita odontológica por esta oportunidad y habida cuenta que se trató de un asunto de salud se tendrá como exculpada.

Y aunque en esta oportunidad no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, adicionalmente que para ausentarse de su domicilio, incluso con fines médicos, debe solicitar previamente permiso a la respectiva autoridad.

En ese orden de ideas, tal como se anotó, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** por las transgresiones cometidas los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5, 8, 15 y 29 de enero, y 14, 24 y 29 de abril de 2022; no obstante, ltéresele, que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia; por tanto, para una próxima ocasión debe remitir las solicitudes a dicha dependencia.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: Eduard Antonio Aguilar Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

#### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

En el caso, evóquese que, **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, de manera que, a la fecha, 5 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **164 meses y 3 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 día
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
Total	26 meses y 10 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **190 meses y 13 días**, de manera que como la pena que se le atribuyó corresponde a 268 meses de prisión,

Radicado Nº 11001 60 00 026 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto Nº 10-16/23  
Sentenciado: **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 160 meses y 24 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, acorde con la documentación allegada por el panóptico, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 1640 de 27 de abril de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**; no obstante, aunque ello, en principio, permitiría colegir que el desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido bajo el sustituto de la prisión domiciliaria ha sido el apropiado, la verdad sea dicha, ello emerge opuesto a la información allegada por el operador del CERVI -ARVIE en los oficios ARCUV de 24 de febrero de 2023 y 90272 - CERVI - ARVIE. 2023EE0109151 de 13 de junio de 2023 y que denotan un proceder impropio de quien se encuentra privado de la libertad.

Tal aserción obedece a que en dichos oficios se indicó que para los días 19, 21, 23 y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero de 2023 el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** dejó descargar el dispositivo al punto de registrar apagado; además, para los días 20 de mayo y 11 de junio de 2023 se reportó que el sentenciado volvió a dejar descargar el dispositivo y, finalmente, los días 27 (en dos horarios diferentes) y 31 de mayo y 12 de junio de 2023 el sentenciado presenta egresos de su lugar de domicilio en horarios que oscilan entre las 5:03 pm a 20:08 pm, y a partir de la señal del GPS se observó que los recorridos correspondieron a grandes distancias y diferentes zonas.

De manera que, a partir de la información suministrada por servidor público del INPEC y que goza de la presunción de veracidad, se infiere, que el comportamiento del penado no corresponde al de una persona privada de la libertad en su domicilio y denota la necesidad de que continúe bajo tratamiento penitenciario a fin de que esta condición le permita reflexionar sobre su conducta y opte por ajustarla a las directrices de obediencia que en su condición le incumbe cumplir, en aras de que las finalidades que se persiguen con el tratamiento, esto, prepararlo a través de su resocialización para que se pueda reintegrar a la vida en libertad se consolide.

Entonces, como la conducta del penado durante su estadía en reclusión domiciliaria no permite colegir que en él se ha surtido el proceso de rehabilitación, pues el incumplimiento al sustituto de la prisión

Radicado Nº 11001 60 00 026 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto Nº 10-16/23  
Sentenciado: **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

domiciliaria de que goza evidencia que su conducta ha sido inadecuada mal podría concluirse que la ejecución de la pena resulta innecesaria por lo cual deberá continuar con el tratamiento penitenciario, por consiguiente, no queda alternativa, por ahora a negar la libertad condicional que invoca **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**; por ende, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales el Sistema Penal Acusatorio a efectos de que informe sin contra los sentenciados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar** se apertura incidente de reparación integral de ser afirmativa la respuesta allegar copia de la decisión adoptada.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que efectúa el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, se hace necesario requerirlo; así, como a su defensa (de haberla) para que remitan a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se van a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica
- Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar debidamente acreditada, mediante un contrato laboral.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** con el que aclara que su domicilio sigue siendo la Calle 5 C Nº 87F -15, mismo que aparece en la diligencia de compromiso suscrita el 23 de diciembre de 2020.

De otro lado, ingresó al despacho informe de visita negativa de 14 de febrero de 2023 realizada a **Reymer Chica Aguilar** en la Calle 5 C Nº 87F -15.

Radicado N° 11001 60 00 02S 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: Eduard Antonio Aguilar Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

Finalmente, se allegó informe de notificador de 21 de febrero de 2023 en que se indicó que no fue posible realizar el enteramiento del auto de 1° de febrero de 2023 al sentenciado **Reymer Chica Aguilar** ya que al llegar al inmueble se le informó por parte del ciudadano Gonzalo Castillo que, aunque el sentenciado residía allí no se encontraba en el domicilio en ese momento.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** manifestó que su domicilio sigue correspondiendo a la Calle 5 C N° 87F -15, incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial allegado por el nombrado.

.-Debido a que de los informes de visita negativa y de notificador atrás enunciados se extrae que el penado **Reymer Chica Aguilar** no fue encontrado en la dirección autorizada para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los informes previamente referenciados al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-Como quiera que a partir de los oficios ARCUV de 24 de febrero de 2023 y 90272 - CERVI - ARVIE. 2023EE0109151 de 13 de junio de 2023 en que se indican las transgresiones cometidas por el sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** los días 19, 21, 23 y 28 de enero, 4, 7 y 19 de febrero, 20, 27 y 31 de mayo y 11 y 12 de junio de 2023, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los oficios previamente referenciados al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Entérese de la presente determinación a los penados en sus sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación y hágaseles entrega de los documentos contentivos de las transgresiones relacionadas con cada uno de ellos y verifíquese que los legajos sean legibles.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 02S 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23  
Sentenciado: Eduard Antonio Aguilar Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

## RESUELVE

**1.-No Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 02S 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 1046/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 112304

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S:      A.I:  OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No. 1046

FECHA DE ACTUACION: <sup>M</sup>05/09/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: EDUAR ANTONIO AGUILAR Firma: 

Cédula: 79221675

Huella:



Fecha: 22/09/2023

Teléfonos: 3124159200

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )

RE: AI No. 1046/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 112304 - NO REVOCA PRISION DOM. - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 10:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 16:03

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; castrolady290@gmail.com

<castrolady290@gmail.com>; lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>

**Asunto:** AI No. 1046/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 112304 - NO REVOCA PRISION DOM. - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Escritura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 10129 00  
Ubicación: 120185  
Auto N° 1084/23  
Sentenciado: Carlos Ambrosio Cantor Becerra  
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 10129 00  
Ubicación: 120185  
Auto N° 1084/23  
Sentenciado: Carlos Ambrosio Cantor Becerra  
Delito: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Cra 69D #24C - 50 (51)  
BL 6 - Apto 902  
Conj. Res. El Salitre

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el defensor del sentenciado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** en calidad de autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **cincoenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de \$631.282.000, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de diciembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** fue privado de la libertad el 30 de noviembre de 2020 conforme evidencia el acta de derechos del capturado y para cuyo efectos de libro la boleta de encarcelación 75/20 de 1° de diciembre de la citada anualidad; además, en auto de la fecha últimamente enunciada se ordenó remitir la foliatura a los homólogos de Tunja - Boyacá.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 7 de enero de 2021 avocó conocimiento; además, en decisión de 18 de febrero de la citada anualidad le otorgó la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de acta compromisoria, la cual signó el 5 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** se le impuso una pena de **54 meses de prisión** por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y, por ella, se encuentra privado de la libertad

desde el 30 de noviembre de 2020, fecha de la aprehensión conforme revela el acta de derechos del capturado, de manera que, a la fecha, 13 de septiembre de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **33 meses y 13 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

No obstante, el reseñado monto, sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 54 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto

es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica actualizada y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del penado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra**, a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del nombrado.

Igualmente, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efecto de que remita informe de visitas de control a la prisión domiciliaria de que goza el penado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra**.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Carlos Ambrosio Cantor Becerra** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 10129 00  
Ubicación: 120185  
Auto N° 1084/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provisión
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 16

**NUMERO INTERNO:** 120185

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_ **A.I:** X **OF:** \_\_\_ **Otro:** \_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_ **No.** \_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13/SEP/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Ambrosio Cortés **Firma:** Ambrosio Cortés

**Cédula:** 7211197 D

**Huella:**



**Fecha:** 26/SEP/2023

**Teléfonos:** 310 883 7292

**Recibe copia del documento:** SI: X **No:** \_\_\_ ( \_\_\_ )

RE: AI No. 1084/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 120185 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 18:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 8:32

Para: saineae@yahoo.com <saineae@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1084/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 120185 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



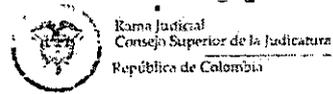
*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 1069/23
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Corrige decisiones 046/23 de 12-01-23
y 157/23 de 17-02-23
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 386 y 388 C.P.

ASUNTO
JULIO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo, a la par se define lo referente al mecanismo de la libertad condicional y a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Luis Alejandro Ducuara Tijo en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (108) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

En decisión de 2 de abril de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de la actuación y en providencia de 25 de abril de 2016

RECURSO
Y DESISTIMIENTO
CON INFORME NOTIFICACION
SIGCMA
FECHA 26-09/2023

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 1069/23
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Corrige decisiones 046/23 de 12-01-23
y 157/23 de 17-02-23
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 386 y 388 C.P.

otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión por competencia a Bogotá.

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y, ulteriormente, en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a Luis Alejandro Ducuara Tijo por infracciones cometidas el 24 de junio de 2017.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber: (i) del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; luego, (ii) entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, al ser aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito y, finalmente, (iii) desde el 1° de julio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición luego de dársele la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 conforme evidencia el comunicado 114-CPMSBOG-AJ-LIB-6700 de la reseñada data, suscrita por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 066/22.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero, 11 de agosto de 2015 y 29 de enero de 2016, 18 de octubre de 2022 y 12 de enero de 2023. Además, debe tenerse en cuenta el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091- 00 NI 17243 como se indicó en auto de 30 de junio de 2022, esto es, 28.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Table with 2 columns: Fecha de providencia, Redención. Rows include dates from 03-04-2014 to 17-01-2023 and corresponding redemption periods like 1 mes y 14,5 días.

Radicalada N° 11001 60 00 012 2012 14725 00  
 Ubicación: 123123  
 Auto N° 1069/23  
 Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Meda Seguridad  
 Regimen: Ley 506 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Corrige decisiones 046/23 de 12-01-23  
 y 157/23 de 17-02-23  
 Niega libertad condicional  
 Niega prisión domiciliaria 326 y 338 C.P.

Radicalada N° 11001 60 00 012 2012 14725 00  
 Ubicación: 123123  
 Auto N° 1069/23  
 Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Meda Seguridad  
 Regimen: Ley 506 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Corrige decisiones 046/23 de 12-01-23  
 y 157/23 de 17-02-23  
 Niega libertad condicional  
 Niega prisión domiciliaria 326 y 338 C.P.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18775157 y 18807504 por trabajo realizado por Luis Alejandro Ducuara Tijo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18775157	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18775157	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18775157	2022	Diciembre	157	Trabajo	208	26	19	X	X
18807504	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18807504	2023	Febrero	152	Trabajo	172	22	19	152	09.5 días
18807504	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	960	Trabajo	208	26	22	488	30.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 472 horas de trabajo realizado por el interno Luis Alejandro Ducuara Tijo en los

meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023 que figuran en los certificados 18775157 y 18807504 no hay lugar a redención alguna, toda vez que para esos ciclos el certificado de conducta registra que entre el 28 de octubre de 2022 y 27 de enero de 2023, el comportamiento del penado se calificó en grado de "mala"; por tanto, para esos periodos no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Y, aunque la calificación de la conducta en el grado de "mala" también cobija el mes de octubre de 2022, debe tenerse en cuenta que ello aconteció a partir del día 28 de esa mensualidad; situación que permite inferir que el mal comportamiento del penado para ese ciclo se produjo únicamente durante el término de 4 días, esto es, del 28 al 31 de octubre de 2022, lo cual posibilita el estudio de la redención de pena de las 160 horas de trabajo que figuran para ese mes, bajo la comprensión que los 20 días que ellas representan no quedaron contenidos en el término en que Luis Alejandro Ducuara Tijo no se avino a las normas carcelarias.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, solo resulta factible avalar 488 horas de trabajo realizado por el sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo en el mes de octubre de 2022 y febrero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o un (1) mes y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (488 horas /8 horas = 61 días /2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el periodo a reconocer, el comportamiento desplegado por Luis Alejandro Ducuara Tijo se calificó en grados de "ejemplar" y "buena"; además, la dedicación del nombrado en la actividad "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de octubre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de un (1) mes y doce (12) horas.

**De la corrección de los autos 046/23 y 157/23.**

El artículo 285<sup>2</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establece que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y

<sup>2</sup> Antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1068/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, trazo o porta ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Correje decisiones 046/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Haga libertad condicional  
Nueva prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

La finalidad de la aclaración, **corrección** y adición que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de **omisiones sustanciales** que incidan en la parte resolutoria<sup>3</sup>.

En el caso, se observa que en decisiones 046/23 de 12 de enero de 2023 y 157/23 de 17 de febrero de 2023, esta se judicial, entre otros, negó a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** la libertad condicional y, para tal efecto, se realizó la sumatoria del tiempo físico con el lapso de redenciones de pena que para esas fechas le figuraban como reconocidas; entre ellas, la contenida en auto interlocutorio 152/22 de 2 de marzo de 2022, en el que se le redimió un monto de **3 meses, 20 días y 12 horas**.

No obstante, el monto de **3 meses, 20 días y 12 horas** redimido en auto de 2 de marzo de 2022, no podía ser tenido en cuenta en el presente asunto, toda vez que dicho lapso registra redimido en auto interlocutorio 152/22 de la citada fecha al interior del proceso con radicado **11001 60 00 015 2017 05091 00**, por el que para tal data el sentenciado purgaba pena; no obstante, equívocamente fue trasladado a esta actuación y, por consiguiente, contabilizado como parte de este proceso sin serlo.

Yerro enunciado que se suscitó, se infiere, debido a que en auto interlocutorio 600/22 de 30 de junio de 2022, se concedió al penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por cuenta del proceso **11001 60 00 015 2017 05091 00**, a la par que se conminó al establecimiento de reclusión para que el nombrado fuera "dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 013 2012 14735 00 - NI. 123123", a la vez que se dispuso que copia de esa decisión se trasladará con destino a la actuación identificada con el radicado 11001 60 00 013 2012 14735 00 - NI. 123123; sin embargo, equivocadamente se trasladó el auto 152/22 de 2 de marzo de 2022, con el que se redimió **3 meses, 20 días y 12 horas** en el proceso **11001 60 00 015 2017 05091 00** y no el que incumbía, esto es, el 600/22 de 30 de junio de 2022 lo cual derivó en que dicho lapso se sumara como parte de la pena que actualmente cumple el sentenciado.

<sup>3</sup> CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1068/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, trazo o porta ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Correje decisiones 046/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Haga libertad condicional  
Nueva prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

A pesar de lo anterior y como quiera que la inclusión del lapso de 3 meses, 20 días y 12 horas, redimido en auto 152/22 de 2 de marzo de 2022 e incorporado a esta actuación en forma equivocada, no modifica de manera sustancial las decisiones objeto de corrección, pues para la fecha de su emisión el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** si superaba el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena que se le impuso, deviene lógico colegir que no se produjo alteración de fondo en las determinaciones adoptadas ni los argumentos que sustentaron la negativa de concederle la libertad condicional, razón suficiente que hace innecesario dejar sin efecto los aludidos proveídos, más si obliga a su **CORRECCIÓN** en el sentido de indicar que en el presente asunto **NO** se computará el monto de **3 meses, 20 días y 12 horas** en la contabilización del tiempo de privación de libertad, tomado en cuenta erradamente, en los proveídos **046/23 y 157/23**; en consecuencia, se procederá a **DESGLSAR** del expediente el auto 152/22 de 2 de marzo de 2022 que condujo al equívoco.

#### De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad,*

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 147243 00  
 Ubicación: 123125  
 Auto N° 1069-23  
 Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Corrige decisiones 046/23 de 17-01-23  
 y 157/23 de 17-02-23  
 Niega libertad condicional  
 Niega prisión domiciliaria 356 y 358 C.P.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 147243 00  
 Ubicación: 123125  
 Auto N° 1069-23  
 Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Corrige decisiones 046/23 de 17-01-23  
 y 157/23 de 17-02-23  
 Niega libertad condicional  
 Niega prisión domiciliaria 356 y 358 C.P.

la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Luis Alejandro Ducuara Tijo** purga una pena de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios en la modalidad de portar y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

La primera, del 9 de julio de 2012 fecha de la captura en flagrancia y consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia al 3 de diciembre de 2012, tal como se afirmó en el fallo al precisar que *“encontrándose privado de la libertad en su lugar de residencia se ha recibido un informe por parte de la Cárcel Nacional Modelo, suscrito por el asesor jurídico Dragoneante John Eduardo Alarcón Criollo, en donde informa que el Dragoneante Monroy Mancilla reportó que el 3 de diciembre de 2012 a eso de las 12:30 del día realizó la visita a la calle 57 N° 80-28 sur y se llega al domicilio y me atiende la señora TATIANA SANCHEZ con cédula N° 1032461240 manifestando que el señor LUIS ALEJANDRO DUCUARA no vive en casa, que se trasladó hace un mes y no conoce el paradero...”*, de manera que en ese interregno descontó **4 meses y 24 días**.

La segunda vez, del 12 de abril de 2013, data en que fue aprehendido para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de detención 584 de la citada fecha hasta el 24 de junio de 2017, calenda en la que incurrió en nuevo delito y que derivó en que, el 27 de noviembre de 2017, el Juzgado homólogo 17 de esta ciudad, le revocó la prisión domiciliaria que, el 25 de abril de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió; en consecuencia, en dicho lapso purgó **50 meses y 12 días**.

Y, la tercera ocasión de privación de libertad del penado ocurrió a partir del 1° de julio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición luego de dársele la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 conforme evidencia el comunicado 114-CPMSBOG-AJ-LIB-6700 de la reseñada data, suscrito por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 066/22, por consiguiente, por este último lapso, el penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** ha descontado, a la fecha, 8 de septiembre de 2023, en privación efectiva de la libertad un monto de **14 meses y 7 días**.

En ese orden de ideas, la sumatoria de los tres interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** ha descontado físicamente un total de **69 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 NI 17243, tal como se indicó en auto 600/23 de 30 de junio de 2022, esto es, **28,5 días**.

Igualmente corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14,5 días
25-09-2014	1 mes y 29,5 días
04-02-2015	1 mes y 28,5 días
11-08-2015	2 meses y 00,5 días
29-01-2016	2 meses y 15,5 días
18-10-2022	1 mes y 28,5 días
12-01-2023	1 mes y 06 días
<b>Total</b>	<b>13 meses y 03 días</b>

De manera tal que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, esto es, **69 meses y 13 días**, con el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 NI 17243, **28,5 días**, las redenciones reconocidas en pretéritas oportunidades, **13 meses y 3 días** y, el lapso redimido con esta providencia, **30,5 días**, permite evidenciar que el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** ha descontado un monto global de **84 meses y 15 días**; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 108 meses que se le tribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues éstas corresponden a **64 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es preciso advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación, que en pretérita ocasión remitió el panóptico y que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 1279 de 6 de julio de 2023 en la que se CONCEPTÚA **FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión el mecanismo liberatorio invocado también exige el numeral 3º

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1069-23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Liberación, tránsito o porte ilegal de armas  
Reclusión: Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Excepción: Redime pena por trabajo  
Corte de decisiones 046/23 de 12-01-23  
y 157,23 de 17-02-23  
Nueva libertad condicional  
Nueva prisión domiciliaria 383 y 388 C.P.

del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el Juzgado 1° de Familia de Soacha-Cundinamarca auxilió despacho comisorio que dispuso esta sede judicial en proveído de 17 de febrero de 2022, en el sentido de realizar visita de arraigo en la "KR 7 B ESTE N° 32 A - 21 barrio San Mateo de Soacha, teléfonos 3024476533/3246806095" de la referida municipalidad, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el 2 de mayo de 2023 y fue atendida por Albeyro Pérez Vela, quien manifestó que era vecino de la progenitora del penado, pero que ésta abandonó su vivienda debido a una enfermedad, a la par, se consignó que el entrevistado es propietario de la casa y que sus ingresos se derivan de su pensión en cuantía de \$3.000.000.

Con base en lo anterior se conceptuó:

"De acuerdo con lo observado durante la diligencia de visita domiciliaria y lo reportado por el señor Albeyro Pérez Vela en calidad de vecino de LUIS ALEJANDRO DUCUARA TIJO, se establece que el penado tiene arraigo social en el Municipio de Soacha y conjunto residencial donde reside la familia visitada toda vez que este convivió por aproximadamente un año en la casa contigua a la de ellos, vivienda que pertenece a la progenitora del recluso, no obstante, este no ha vivido en la casa de la familia del señor Albeyro.

Respecto del arraigo familiar, se ha podido establecer que el penado no tiene ningún tipo de vínculo consanguíneo o de afinidad con la familia visitada, únicamente una relación de vecindad, sin embargo, estos se muestran como una familia de acogida que quiere y ha manifestado su interés de aportar a la resocialización de Luis y darle la oportunidad de que termine de pagar su pena en su hogar, argumentando que la familia de este en especial la señora Diana progenitora del recluso y los otros pocos miembros que conoce fueron buenos vecinos.

La familia visitada tiene plena disposición, están de acuerdo en que el penado termine de pagar su pena privativa de la libertad en casa de ellos, que los mismos cuentan con condiciones económicas, habitacionales, alimentarias y proveer sus necesidades básicas y han indicado estar de acuerdo con la manutención y convivencia con este".

De lo anterior se extrae que el penado cuenta con arraigo social, pues, aunque el entrevistado no tiene vínculo familiar con el sentenciado, se muestra en condiciones y disponibilidad de recibirlo en su residencia, de lo que emerge probado su arraigo.

No obstante, tal y como se esgrimió en auto de 17 de febrero de 2022, a partir de la cartilla biográfica se evidencia que el interno se encuentra según acta 114-82-2022 de 3 de octubre de 2022, ubicado en fase de tratamiento "Alta", sin que en el legajo allegado en forma ulterior, dicha situación haya variado, lo que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, pues para acceder a este mecanismo el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, esa situación limita por ahora la concesión del mecanismo reclamado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1069-23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Liberación, tránsito o porte ilegal de armas  
Reclusión: Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Excepción: Redime pena por trabajo  
Corte de decisiones 046/23 de 12-01-23  
y 157,23 de 17-02-23  
Nueva libertad condicional  
Nueva prisión domiciliaria 383 y 388 C.P.

Súmese a lo dicho que, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, se observa que el 9 de julio de 2012, se produjo en flagrancia la captura de Luis Alejandro Ducuara Tijo y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, la que se prolongó hasta el 3 de diciembre de 2012, fecha en la que se advierte, incumplió la referida medida.

Luego, aunque para la fecha en que el sentenciado incumplió la medida de aseguramiento, claramente no había sido objeto de condena, se advierte que en cumplimiento del fallo, se emitió orden de captura, la que se materializó el 12 de abril de 2013 de manera intramural, concediéndosele en auto de 25 de abril de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria por el homólogo de Santa Rosa de Viterbo, beneficio que fue revocado en proveído de 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debido a incumplimiento de 24 de junio de 2017, calenda en la que incurrió en nuevo delito.

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió a la prisión domiciliaria, Luis Alejandro Ducuara Tijo optó por transgredir las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso, no solo al haber abandonado su lugar de reclusión en su sitio de residencia, lo que por sí solo bastaría para concluir su mal comportamiento, sino porque cometió otra conducta delictiva con posterioridad a los hechos que originaron la sentencia de condena en el presente asunto, cuya vigilancia también ejerció esta sede judicial, por lo que acceder a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues se insiste, en pretérita oportunidad el nombrado mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado, y burló con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Luego, entonces, aunque en correo de 21 de junio de 2023 el penado deprecia una "única oportunidad", se evidencia que el homólogo 1° de Santa Rosa de Viterbo le había concedido la prisión domiciliaria, la que debió entender como su única oportunidad, la que claramente desaprovechó cuando no solo abandonó sin justificación su residencia sino que lo hizo con el único propósito de continuar infringiendo la ley, por lo que no le es dable ahora pretender la concesión de su libertad cuando ni siquiera satisfizo las exigencias que se le impusieron para permanecer en su lugar de habitación, al lado de los congéneres con quienes ahora manifiesta su deseo de convivir.

Adiciónese a ello que la conducta desplegada por el penado entre el 28 de octubre de 2022 y 27 de enero de 2023 se calificó en el grado de

Radicado N° 11001-60-00-013-2012-14735-00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1069/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijó  
Delito: Falsificación, tráfico a parte ilegal de armas  
Resolución: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Corrige decisiones 040/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

"mala", lo que acentúa que su intención de observar buen comportamiento es nula, pues si no lo hace estando bajo vigilancia de la autoridad penitenciaria, menos probable es que lo haga de no tener control alguno; situación, que denota que las normas sociales le son indiferentes, pues si no es capaz de cumplir con aquellas que rigen al interior del centro de reclusión, donde se encuentra custodiado por las autoridades carcelarias, menos aún puede pensarse que va a acatar aquellas pautas de convivencia social y preceptos normativos cuando carezca de supervisión continua.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable expedido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, pues el comportamiento de **Luis Alejandro Ducuara Tijó** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Luis Alejandro Ducuara Tijó** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Luis Alejandro Ducuara Tijó**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a **NEGAR el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Luis Alejandro Ducuara Tijó**.

Radicado N° 11001-60-00-013-2012-14735-00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1069/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijó  
Delito: Falsificación, tráfico a parte ilegal de armas  
Resolución: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Corrige decisiones 040/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

#### **De la prisión domiciliaria en la modalidad de los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.**

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario aclararle al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijó** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

*"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal"* (negritas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

#### **De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.**

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

**Luis Alejandro Ducuara Tijó**, solicita en su favor la prisión domiciliaria con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

<sup>4</sup> CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 106933  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediu Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decision: Régimen penitenciarío ordinario  
Corrige Decisiones 046/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 106933  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediu Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decision: Régimen penitenciarío ordinario  
Corrige Decisiones 046/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Precisado lo anterior, se tiene que **Luis Alejandro Ducuara Tijo** descuenta una pena de **108 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y, como se adujo en acápite que antecede, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **84 meses y 15 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena atribuida corresponde a **54 meses de prisión**.

Aunado a lo anterior, **Luis Alejandro Ducuara Tijo** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, el que no se encuentra relacionado en el artículo 38G del Código Penal como exclusión para la concesión del beneficio sustitutivo.

En lo que concierne al arraigo de **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, es preciso señalar, como así se consignó en acápite que antecede, que el

nombrado cuenta con arraigo social, pues en visita de arraigo el entrevistado **Albeyro Pérez Vela**, quien fuera vecino de la familia del sentenciado y de su núcleo familiar indicó que "cuentan con condiciones económicas, habitacionales, alimentarias y proveer sus necesidades básicas", de lo que se erige que su permanencia en ese inmueble sería aceptada tanto en caso de habersele concedido la libertad condicional como en el evento de que le fuera otorgada la prisión domiciliaria y que, en una u otra situación, contaría con el apoyo de la familia receptora para culminar su proceso resocializador.

No obstante, pese al cumplimiento de los presupuestos señalados, debe tenerse en cuenta también las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta a **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, toda vez, que esta instancia judicial no puede pasar por alto que en auto de 27 de noviembre de 2017 el homólogo 17 le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto de 9 de julio de 2015 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo, ante la transgresión de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

En punto al tema, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

"**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia" (negrilla fuera de texto).

De manera que resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** y otorgar nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente en pasada ocasión se le revocó el sustituto, nuevamente pretendido, por su actitud de franco descaato a la justicia e incumplimiento con las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la

<sup>5</sup> CSJ SP1207-2017 de 1° de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1069/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Corrige decisiones 049/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

resocialización del condenado, en el caso no hay elementos que permitan inferir que se cumplirá dicho fin, pues, ciertamente, el penado ha mostrado que las reglas y normas que rigen al conglomerado social le son del todo indiferentes y que, pese al tiempo de permanencia en privación de la libertad de manera intramural y, aun en otro momento, en prisión domiciliaria, no interiorizó ni aprehendió los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Insístase que la decisión de otorgar un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la su procedencia, so pretexto, en este caso, de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que Luis Alejandro Ducuara Tijo continúe privado de la libertad en establecimiento de reclusión, en tanto se perfeccionan los fines de la pena a la que está sometido, en aras de lograr su verdadera y eficaz resocialización y, en consecuencia, SE NEGARÁ el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al Juzgado ficha de visita carcelaria de 24 de febrero de 2023, en la que el penado manifiesto que *"tiene pendiente cómputos desde octubre de 2022 hasta la fecha."*

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que el penado anuncia que aporta el *"certificado (sic) de la referencia del área psicosocial ya efectuado y a la espera de ser clasificado a la fase de mediana seguridad como porte del tratamiento penitenciario y de resocialización (sic) exigió por la ley 65 de 1993 muy agradecido"* y adjunto allega copia de los programas intramuros en los que, aparentemente, ha participado.

Finalmente, ingreso memorial del penado en el que solicita que su actuación se traslade a un homólogo, debido a que este despacho ha negado todas sus peticiones.

En atención a lo anterior, se dispone:

**INCORPÓRESE** a la actuación digital la ficha de visita carcelaria de 24 de febrero de 2023; así, como la documentación allegada por el interno en aras de soportar su eventual cambio de fase de alta a mediana seguridad.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1069/23  
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Corrige decisiones 049/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-02-23  
Niega libertad condicional  
Niega prisión domiciliaria 38G y 38B C.P.

A través del Centro de servicios Administrativos **OFICIESE** a la oficina jurídica del establecimiento de reclusión con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial los certificados de cómputos y de conducta carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de abril de 2023.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **INFORMESE** al sentenciado en su sitio de reclusión que no es posible dar trámite a su solicitud de cambio de la actuación a otra sede judicial de esta categoría, como quiera que la asignación de los procesos obedece a reglas de reparto con las que se garantiza la transparencia de las decisiones adoptadas; a la par, **INDIQUESELE** que sus solicitudes han sido tramitadas, en lo posible, acorde con el sistema de turnos y que sus pretensiones han sido negadas con fundamento jurídico, factico y probatorio, por lo que tiene a su disposición los recursos legales ante cualquier inconformismo.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18775157 y 18807504, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno Luis Alejandro Ducuara Tijo el reconocimiento de 472 horas de trabajo realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** al interno Luis Alejandro Ducuara Tijo la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38B de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Negar** al sentenciado Luis Alejandro Ducuara Tijo el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14755 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1009 23  
Sentenciado: Luis Alejandro Duarte Tijo  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad  
Regimen: Ley 906 de 2004  
Decision: Reduccion de pena por trabajo  
Corte de Sentencias 040/23 de 12-01-23  
y 157/23 de 17-01-23  
Negó libertad condicional  
Nueva prisión San Mateo 350 y 358 C.P.

6.-Corregir los autos 046/23 y 157/23 en el sentido de indicar que, el auto 152/22 de 2 de marzo de 2022, emitido en el radicado 11001 60 00 015 2017 05091 00 no hace parte de este proceso y por ello el monto de redención de pena reconocido en este último no podrá tenerse en cuenta para ningún efecto, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2012 14755 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1009/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Apelo decisión

11001 60 00 013 2012 14755 00  
Ubicación: 123123  
Auto N° 1009/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. Luis 18-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Alejandro Duarte Tijo

Firma Alejandro

Cédula 79816194 T.P. 363678

El(la) Secretario



RE: AI No. 1069/23 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 123123 - REDENCIOM, CORRIGE AUTOS, NIEGA LC, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 16:14

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 14:21

**Para:** hernando23medina@gmail.com <hernando23medina@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1069/23 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 123123 - REDENCIOM, CORRIGE AUTOS, NIEGA LC, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
Ubicación: 123069  
Auto N° 1083/23  
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca condenó, entre otros, a **Carlos Arturo Bautista Mateus** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **360 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2013**, fecha de la aprehensión en razón a la orden de captura 023 de 14 de agosto de 2013 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario conforme evidencia el acta de audiencia preliminar de 22 de agosto de la anualidad precitada realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha.

En decisión de 28 de julio de 2015 esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación adelantada contra **Carlos Arturo Bautista**

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
Ubicación: 123069  
Auto N° 1083/23  
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

**Mateus** a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Combita – Boyacá.

El 25 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación y, en providencia de 30 de junio de 2022 remitió nuevamente la actuación a Bogotá debido al traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Este despacho reasumió conocimiento de la actuación según auto de 25 de agosto de 2022.

La actuación permite evidenciar que al interno **Carlos Arturo Bautista Mateus** se le ha redimido pena en decisiones de 27 de mayo de 2015, 11 de enero de 2018, 23 de abril de 2018, 4 de junio de 2021; 15 de septiembre de 2021; y, 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Fecha providencia	Redención
27-05-2015	14 días
11-01-2018	5 meses y 10,4 días
23-04-2021	14,5 días
04-06-2021	8 meses y 01 día
15-09-2021	2 meses y 11,5 días
23-05-2023	2 meses y 02 días

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
 Ubicación: 123069  
 Auto N° 1083/23  
 Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
 Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
 accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
 y concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado Carlos Arturo Bautista Mateus se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18534146, 18675557, 18760540 y 18853273 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Parciales X mes	Días Parciales X mes	Días verificados y internos	Horas a reconocer	Redención
18534146	2022	Abril	0	Estudio	144	24	0	0	0
18534146	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	27,5 días
18675557	2022	Junio	60	Estudio	144	24	10	60	15 días
18675557	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18675557	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18760540	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18760540	2022	Noviembre	170	Estudio	144	24	20	170	10 días
18760540	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18853273	2022	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18853273	2023	Febrero	96	Estudio	144	24	16	96	10 días
18853273	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
<b>Total</b>			<b>1134</b>	<b>Estudio</b>				<b>1134</b>	<b>94,5 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que, con relación a la mensualidad de abril de 2022, la certificación de estudio 18534146 en cuanto registra ese lapso no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por dicho ciclo, toda vez que, el reporte figura en "cero" y la evaluación como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno Carlos Arturo Bautista Mateus se acreditaron 1134 horas de estudio realizado en los meses de mayo, julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y cuatro (94) días y doce (12) horas o tres (3) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1134 horas / 6 horas = 189 días / 2 = 94,5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el panóptico, permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el período a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", y en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO" se calificaron como "sobresaliente".

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
 Ubicación: 123069  
 Auto N° 1083/23  
 Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
 Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
 accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
 y concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 1134 horas que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a tres (3) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, oficiase al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

- 1.-Reconocer al sentenciado Carlos Arturo Bautista Mateus, por concepto de redención de pena por estudio tres (3) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18534146, 18675557, 18760540 y 18853273, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
 25754 61 00 000 2013 00014 00  
 Auto N° 1083/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 OCT 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 21-Sept-23.

**PABELLÓN** 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123069

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1083.

**FECHA AUTO:** 13-Sept-23.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21 septiembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CARLOS BUSTIÑO

**FIRMA PPL:** CARLOS BUSTIÑO

**CC:** 1022384400

**TD:** 109211

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SANO NOTIFICACION

RE: AI No. 1083/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 123069 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 18:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 8:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1083/23 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 123069 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

EXT

SP  
P/MP

Radicado N° 11001 31 04 021 1996 16827 00  
Ubicación: 140145  
Auto N° 1049/23  
Sentenciado: Jairo Orlando Contreras Moya  
Delito: Homicidio agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 021 1996 16827 00  
Ubicación: 140145  
Auto N° 1049/23  
Sentenciado: Jairo Orlando Contreras Moya  
Delito: Homicidio agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del  
sentenciado **Jairo Orlando Contreras Moya**:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 17 de enero de 1997, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Jairo Orlando Contreras Moya** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado, en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, pago de perjuicios materiales en cuantía de 1000 gramos oro y morales de 200 gramos oro y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 11 de abril de 1997, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 29 de mayo de la reseñada anualidad.

En auto de 18 de marzo de 2005 el Juzgado 11 homólogo de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación, posteriormente la remitió a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta y el Segundo de la citada categoría en providencia de 26 de abril de 2012 concedió al sentenciado **Jairo Orlando Contreras Moya** el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 86 meses y 15 días, para lo cual el nombrado suscribió, el 27 de abril de 2012, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal .

En auto de 29 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en providencia de 7 de junio de 2023, eximió al penado **Jairo Orlando Contreras Moya** del pago de perjuicios a los que fue condenado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **27 de abril de 2012** la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de ochenta y seis (86) meses y quince (15) días.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 86 meses y 15 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 12 de julio 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 27 de abril de 2012, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227031505281 de 13 de julio de 2022, en el que se indicó que **Jairo Orlando Contreras Moya** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Radicado N° 11001 31 04 021 1996 16827 00  
Ubicación: 140145  
Auto N° 1049/23  
Sentenciado: Jairo Orlando Contreras Moya  
Delito: Homicidio agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Jairo Orlando Contreras Moya**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, esta sede judicial en decisión 7 de junio de 2023 eximio del pago de perjuicios al sentenciado **Jairo Orlando Contreras Moya** en razón a su situación económica.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230316506/ARAIC-GRUCI 1.9 de 18 de julio de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de dieciocho (18) años de prisión que se impuso a **Jairo Orlando Contreras Moya** por el delito de homicidio agravado y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre de **Jairo Orlando Contreras Moya**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 31 04 021 1996 16827 00  
Ubicación: 140145  
Auto N° 1049/23  
Sentenciado: Jairo Orlando Contreras Moya  
Delito: Homicidio agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la Información registrada del penado **Jairo Orlando Contreras Moya** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Jairo Orlando Contreras Moya** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Jairo Orlando Contreras Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar a favor de del sentenciado Jairo Orlando Contreras Moya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones**

**5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

11001 31 04 021 1996 16827 00  
Ubicación: 140145  
Auto N° 1049/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 OCT 2023 La anterior pronunciación El Secretario
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
JAIRO ORLANDO CONTRERAS MOYA  
AVENIDA JIMENEZ N° 9 - 58 OFICINA 309  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2978

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140145  
REF: PROCESO: No. 110013104021199616827

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

}



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)  
CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO  
AVENIDA JIMENEZ # 9 - 58 OF. 309 abogartiz@hotmail.com  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2979

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140145  
REF: PROCESO: No. 110013104021199616827  
CONDENADO: JAIRO ORLANDO CONTRERAS MOYA  
79528757

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)  
JAIRO ORLANDO CONTRERAS MOYA  
CALLE 55 N° 80 B - 23 BARRIO CLASS ROMA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2980

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140145  
REF: PROCESO: No. 110013104021199616827  
C.C: 79528757

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1049/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 140145 - EXINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 11/10/2023 10:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 12:08

Para: abogartiz@hotmail.com <abogartiz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1049/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 140145 - EXINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del de 5 septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.